Colegio Oficial de Enfermería de Jaén

ESTATUTOS

DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL

DE ENFERMERÍA DE JAÉN

ICOEJ

El artículo 36 de la Constitución Española dispone que la ley regulará las peculiaridades propias de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos, reconociendo explícitamente a los colegios profesionales, lo que constituyó una auténtica novedad en nuestra historia constitucional.

No obstante la constitucionalización de la institución, nuestra Norma Fundamental no define a los colegios profesionales, no establece sus notas caracterizadoras, dejando al legislador ordinario la configuración de las peculiaridades propias de su régimen jurídico, notas que la tradición jurídico-administrativa ha perfilado y señalado como la personificación pública -por lo que su creación y regulación, en los aspectos esenciales, se realiza mediante normas y no en virtud de pacto asociativo-, la obligatoriedad de pertenencia al colegio para el ejercicio de la profesión y la exclusividad territorial, en cuanto que no cabe la existencia de otras entidades que ejerzan las mismas funciones en idéntico territorio.

El legislador ordinario promulgó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la cual, en su redacción vigente, tras las importantes modificaciones operadas por la Ley 7/1997, de 14 de abril, configura los Colegios Profesionales como Corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

La Comunidad Autónoma Andaluza, a través de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, ha procedido a la regulación legal de los Colegios Profesionales, rigiéndose referidas Corporaciones por lo dispuesto en dicho Texto Legal, en el marco de la legislación básica del Estado.

El artículo 21 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, regula el contenido mínimo de los estatutos, siendo su aprobación competencia autónoma de los respectivos Colegios Provinciales, si bien, posteriormente, previo informe del consejo andaluz de colegios profesionales de enfermería, será la Consejería de Administración Pública la que proceda a su aprobación definitiva, previa calificación de su legalidad.

El Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén se rige por la Constitución Española, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía; el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía; la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicios, unidad de mercado, procedimiento administrativo común, régimen jurídico del sector público, protección de datos personales, transparencia, profesiones sanitarias y sociedades profesionales; los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería que resulten aplicables; y las demás disposiciones vigentes.

Estos Estatutos se aprueban en cumplimiento del compromiso asumido por la actual Junta de Gobierno de actualizar el marco estatutario del Colegio, reforzar su transparencia, simplificar y agilizar la gestión burocrática y mejorar la accesibilidad de los servicios colegiales. La reforma responde asimismo a la necesidad de adecuar la organización corporativa a los medios electrónicos, incluyendo la implantación progresiva de mecanismos seguros de

participación y voto telemático, y de fortalecer la rendición de cuentas ante las personas colegiadas, las personas usuarias y la sociedad.

Con el mismo propósito de promover la renovación democrática y la responsabilidad institucional, se incorpora la limitación de los cargos a un máximo de dos mandatos en los términos establecidos en estos Estatutos y en sus disposiciones transitorias.

Los presentes Estatutos aseguran una organización y funcionamiento democráticos, el respeto a los derechos de las personas colegiadas y usuarias, la ausencia de barreras territoriales indebidas, la prestación de servicios mediante medios electrónicos y la adecuada protección de la información personal.

En consecuencia, en cumplimiento de las previsiones contenidas en las normativas autonómicas de precedente mérito, la Junta General de colegiados/as del Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén, como órgano superior en sesión de 17 de diciembre de 2026 ha aprobado por unanimidad los presentes Estatutos.

ICOEJ

TÍTULO I: DEL COLEGIO.

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 1. Naturaleza del Colegio.

1.- El Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén es una Corporación de Derecho Público, integrante de la Organización Colegial de Enfermería de España, amparada por la Ley y reconocida por el Estado y por la Comunidad Autónoma de Andalucía, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Es el órgano rector de la enfermería en el territorio de su jurisdicción, que es Jaén y su provincia.

2.- Agrupa, por tanto, en los términos previstos en la legislación básica estatal y en la correspondiente autonómica, a todos los enfermeros y enfermeras que, de acuerdo con las leyes vigentes, ejerzan su profesión en la provincia de Jaén, en cualquiera de sus modalidades y formas.

Artículo 2. Denominación, domicilio, ámbito y delegaciones.

El Colegio regulado en los presentes Estatutos se denominará Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén. Por acuerdo de la Junta de Gobierno podrá adaptarse la denominación del Colegio a la que se pueda establecer en un futuro en el seno de la Organización Colegial.

Su ámbito de actuación se extiende al territorio de la provincia de Jaén, radicando su domicilio en Jaén.

La sede del Colegio radicará en la ciudad de Jaén. Su domicilio actual es la calle Alcalde José María de la Torre Colmenero 2A, 23009 Jaén. El cambio de domicilio dentro del mismo municipio podrá acordarse por la Junta de Gobierno; el cambio a otro municipio de la provincia requerirá acuerdo de la Asamblea General. Ambos se comunicarán y publicarán conforme a la normativa aplicable.

Para el mejor cumplimiento de sus fines y una mayor eficacia de sus funciones, el Colegio podrá establecer por acuerdo de su Junta de Gobierno, Delegaciones o Demarcaciones colegiales en aquellas localidades que, dentro de su ámbito territorial así lo requieran los intereses generales. La Delegación ostentará la representación de la Junta de Gobierno en el ámbito de su demarcación y tendrá como misión colaborar con ésta, bajo cuyas directrices actuará. Su disolución vendrá determinada por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 3. Colores, emblemas institucionales y fiesta patronal e institucional

1. Se establecen los colores azul y gris perla como colores comunes de la profesión de Enfermería, que deberán ser utilizados en cualquier distintivo o logotipo profesional, corporativo o educativo.

2. El escudo de la Enfermería, que consiste en la Cruz de los Caballeros de San Juan de Jerusalén, conocida también como Cruz de Malta, sobre la que figura el Escudo nacional, será igualmente el del Colegio. La Cruz estará enmarcada en un círculo

formado por una rama de laurel en la parte izquierda y una palma en la parte derecha, unidas por un lazo.

3. El Colegio podrá utilizar denominación abreviada, emblema, logotipo, sello e imagen corporativa propios, compatibles con los símbolos de la Organización Colegial de Enfermería y con la normativa aplicable.

4. La aprobación o modificación de los símbolos institucionales corresponderá a la Asamblea General, previo informe de la Junta de Gobierno y, cuando resulte exigible, autorización o conformidad de los órganos corporativos superiores.

5. La bandera de la Organización Colegial, de color blanco y con el escudo de la Enfermería situado en el centro de la misma, estará presente en la sede y en los actos colegiales.

6. El Colegio es aconfesional, si bien colocada por tradición la Enfermería española bajo la advocación de San Juan de Dios por su especial vinculación con la profesión, el Colegio se acoge a su patronazgo celebrando el día de su celebración como fiesta patronal e institucional. La Junta de Gobierno, con tal motivo, organizará los actos litúrgicos, sociales y culturales que estime convenientes.

Capítulo II: Fines y Funciones del Colegio.

Artículo 4. Fines.

Son fines esenciales del Colegio:

1.- Ordenar, dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la profesión enfermera.

2.- Ostentar la representación institucional exclusiva de la profesión cuando así corresponda legalmente.

3.- Defender los intereses profesionales de las personas colegiadas.

4.- Velar por la satisfacción de los intereses generales vinculados al ejercicio profesional, la calidad de las prestaciones y la protección de las personas consumidoras y usuarias de los servicios profesionales.

5.- Velar por la observancia de la ética y deontología profesional.

6.- Colaborar con las administraciones públicas y demás instituciones en materias relacionadas con la profesión enfermera.

Artículo 5. Funciones.

1. Para la consecución de sus fines, el Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén, en su ámbito territorial, ejercerá las funciones que le atribuyen la legislación básica estatal, la autonómica, en especial el contenido del artículo 18.2 de la Ley 10/2003 y sus normas de desarrollo. Al margen de éstas, igualmente competen al Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén, específicamente las funciones siguientes:

a) Cuantas le sean encomendadas por la Administración y la colaboración con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y

otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan serle solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.

b) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines. Ostentar en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afectan a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.

c) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de la formación y el perfeccionamiento de estos, así como instar la adecuación de los estudios que conducen a la obtención del título que habilita para el ejercicio de la profesión y sus especialidades.

d) Participar en los Consejos u Órganos Consultivos de la Administración y Universidades, en materia de su competencia y de acuerdo con la normativa vigente en cada caso.

e) En los términos previstos en la normativa vigente, participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, y mantener permanentemente contacto con los mismos, preparando la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

f) Colaborar con las entidades de formación de los futuros titulados en la mejora de la enseñanza en los términos previstos en la normativa vigente.

g) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados/as que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda.

h) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y la dignidad profesional y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los usuarios, así como por el cumplimiento de las normas deontológicas, que serán de obligado cumplimiento.

i) Intervenir como mediador en los conflictos profesionales que surjan entre los colegiados, previa solicitud de los interesados.

j) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes, todo ello en los términos previstos a tal efecto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. En todo caso, la definición de los supuestos de competencia desleal corresponde exclusivamente a la Ley y el enjuiciamiento de los mismos, a los órganos jurisdiccionales. Del mismo modo, la declaración de la existencia de comportamientos de intrusismo corresponde a los Tribunales, por la que la función del Colegio debe limitarse a poner en conocimiento de estos la posible existencia de tales comportamientos o la adopción de medidas disciplinarias en caso de que exista una resolución judicial.

k) Ejercer funciones arbitrales en los asuntos que le sean sometidos, conforme a la legislación general de arbitraje.

l) Organizar y promover actividades y servicios de carácter profesional, asistencial, de previsión, de cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas en el ejercicio profesional, u otras actividades de análoga naturaleza que sean de interés para los colegiados, creando y en su caso participando en sociedades, cooperativas, fundaciones, empresas y colaboraciones comerciales necesarias para ello.

m) Elaborar y aprobar sus propios Estatutos, así como sus modificaciones, de acuerdo con la normativa vigente.

n) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial tanto sobre colegiados/as en sus distintas modalidades como sobre las Sociedades Profesionales en los términos establecidos en los presentes Estatutos de acuerdo con la normativa aplicable.

o) Encargarse del cobro de los honorarios profesionales cuando el colegiado/a lo solicite libre y expresamente y se halle al corriente de sus obligaciones colegiales. Si se tratase de una sociedad profesional, además de lo anterior será requisito imprescindible que el colegiado/a sea socio/a de la misma.

El Colegio reclamará y gestionará el cobro de los honorarios, incluso judicialmente, cuando la Junta de Gobierno, previo informe de la Asesoría Jurídica, considere viable y justificada la reclamación. Igualmente, cuando a juicio de la Junta de Gobierno pueda ser de interés para la profesión, siempre que esté vinculada al cumplimiento de los fines legalmente asignados al Colegio Profesional.

p) Son funciones del Colegio las reguladas en los apartados n, q), v) y w del artículo 18.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, es decir:

1.) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus personas colegiadas cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el artículo 27.c) de esta ley.

2.) Cumplir y hacer cumplir a las personas colegiadas las leyes generales y especiales y los estatutos colegiales y reglamentos de régimen interior, así como los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.

3.) Cuantas redunden en beneficio de la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus personas colegiadas, que se determinarán expresamente en los estatutos. Asimismo, los beneficios para las personas consumidoras y usuarias que se deriven de las actuaciones colegiales tendrán su reflejo en la Memoria Anual a la que se refiere el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

4.) Atender las solicitudes de información sobre sus personas colegiadas y sobre las sanciones firmes a ellas impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó, todo ello de acuerdo con lo establecido en él.

5.) Visar los trabajos profesionales de las personas colegiadas en los términos establecidos en la normativa básica estatal.

q) Elaborar y aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias y establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados, ejerciendo las acciones procedentes para su reclamación en caso de impago.

r) Colaborar e informar en los procedimientos judiciales o administrativos en el ámbito de su competencia, que afecten a los profesionales o a la profesión de enfermería.

s) Informar los proyectos de las normas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que puedan afectar a los profesionales que agrupen, o se refieran a los fines y funciones a ellos encomendadas.

t) Organizar actividades encaminadas a la formación, el perfeccionamiento profesional, el fomento de la investigación y el desarrollo científico y profesional entre los colegiados.

u) Mantener regularmente informados a los colegiados/as de las actividades desempeñadas, así como cualquier cuestión que pudiera ser de su interés.

v) Mantener con otros Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Autonómicos y Consejo General, las relaciones que correspondan según la normativa vigente.

w) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados/as las Leyes generales, específicas y los presentes Estatutos, así como las normas y decisiones adoptadas por el Consejo General, el Consejo Andaluz de Enfermería o los órganos colegiados en materia de su competencia.

x) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados/as.

2. Los colegios profesionales deberán cumplir con las obligaciones que conlleva la realización de las funciones establecidas en el 18 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre y con los siguientes deberes específicos:

a. Ofrecer información sobre el contenido de la profesión y los colegiados/as inscritos en los mismos, respetando lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

b. Colaborar con las Universidades de la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecerán la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional a los nuevos colegiados.

c. Garantizar la colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos dependientes en el control de las situaciones de los colegiados/as que, por su condición de empleados públicos a su servicio, pudieran estar afectados por causa de incompatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales, facilitando toda aquella información que les sea requerida.

d. Garantizar la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus personas colegiadas, tal y como se indica en el apartado d) del artículo 17 de la ley 10/2003, de 6 de noviembre.

3. En atención a las obligaciones previstas en la legislación vigente el Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén debe llevar un registro público y actualizado de todos los colegiados/as en el que conste, al menos, testimonio auténtico del título Académico Oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada, número de colegiación, el aseguramiento al que se refiere el artículo 27.2.c) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 5.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, que será accesible a la población y estarán a disposición de las Administraciones Sanitarias, todo ello en relación con los artículos 5.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre y 10.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

4. Igualmente, se deberá crear y gestionar un registro de las sociedades profesionales constituidas y/o adaptadas conforme a los requisitos exigidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo de Sociedades Profesionales y, en particular, conforme a lo previsto en el artículo 18.2.j) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, debe constar los siguientes extremos: denominación o razón social y domicilio de la sociedad; fecha y reseña de la escritura de constitución y notario autorizante; duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado; la actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social; identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y colegio profesional de pertenencia; e identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

5. Dentro de sus funciones el Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén, deberá elaborar, aprobar y modificar la carta de servicios del Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén, conforme a lo establecido en los artículos 21,22 y 23 del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía, en virtud del cual, las cartas de servicios a la ciudadanía se redactarán de forma breve, clara, y sencilla, en términos comprensibles para el ciudadano y tendrán, al menos, el contenido, previsto en el artículo 83 de los presentes Estatutos.

6. El Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén, en los términos previstos en el artículo 2.1.e y 5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dará cumplimiento a los principios de publicidad activa previstos en el citado Texto Legal y demás obligaciones que en éste se contemplen.

Artículo 6. Normativa interna.

1.- La Asamblea General podrá aprobar reglamentos de régimen interior y reglamentos específicos de desarrollo de estos Estatutos.

2.- Los reglamentos deberán respetar los principios de legalidad, jerarquía normativa, publicidad, proporcionalidad, igualdad, no discriminación y seguridad jurídica.

3.- La Junta de Gobierno podrá aprobar instrucciones internas de carácter organizativo que no regulen derechos, deberes, régimen electoral, régimen disciplinario, cuotas ni otras materias reservadas a la Asamblea General o a los presentes Estatutos.

Capítulo III.- Relaciones con la Administración Pública.

Artículo 7.- Relaciones con la Administración del Estado.

El Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén se relacionará y colaborará con la Administración del Estado a través del Ministerio de Sanidad por intermedio del Consejo General de Enfermería como integrante en la Organización Colegial de Enfermería.

Artículo 8.- Relaciones con la Administración Autónoma de Andalucía.

El Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén se relacionará con la Administración de la Comunidad de Andalucía a través de las Consejerías competentes en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, en cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales y en cuestiones relativas a la profesión y actividad enfermera, directamente o a través del Consejo Andaluz de Enfermería.

La Administración de la Comunidad Autónoma podrá encomendar a los colegios profesionales, a través de convenio, la realización de actividades de carácter material o técnico de su propia competencia, en los términos del artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 9.- Reconocimiento y tratamiento.

1.- El Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén gozará del amparo de la Ley y del reconocimiento de las distintas Administraciones Públicas.

2.- El Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén tendrá el tratamiento de Ilustre y su Presidente/a el de Ilustrísimo/a.

TÍTULO II DE LOS COLEGIADOS

Capítulo I
De la adquisición de la cualidad de colegiados.

Artículo 10. Colegiación. Adquisición de la cualidad de colegiado.

1. Será requisito indispensable y obligatorio, para el ejercicio de la profesión enfermera, en cualquiera de sus modalidades y especialidades, la incorporación como colegiado/a al Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén, cuando el domicilio profesional único o principal del enfermero esté en la Provincia de Jaén. Dicha incorporación se producirá, con el carácter obligatorio indicado, de acuerdo con las previsiones de la legislación básica estatal y la legislación autonómica correspondiente, para aquellos que se encuentren en posesión del correspondiente título de Grado, Diplomado/a en Enfermería, Enfermera especialista o Matrona, o cualquier otro que en el futuro se pueda establecer en relación y vinculado a la profesión de Enfermería y tengan el propósito de ejercer su profesión y cumplan los demás requisitos que se puedan establecer por el Consejo General, el Consejo Andaluz de Enfermería o por el propio Colegio en estos Estatutos dirigidos a la ordenación de la profesión y la práctica profesional conforme a las normas deontológicas, todo ello con sujeción a lo previsto en el art. 7.2 a) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

A tal efecto se considera como ejercicio de la profesión, la prestación de servicios de enfermería en sus distintas especialidades modalidades y funciones -asistencial, investigación, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitaria en los términos previstos en el artículo 4.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre- aun cuando no se practique el ejercicio privado o se carezca de instalaciones, y tenga como domicilio profesional principal el lugar o Centro en el que el enfermero tenga mayor dedicación en su ejercicio.

2. Igualmente serán colegiadas las Sociedades Profesionales al inscribirse en el Registro que a tal efecto se lleva en el Colegio, quedando sometidas al régimen de obligaciones y derechos establecidos en estos Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

3. El Enfermero/a que ejerciera la profesión sin haber obtenido la colegiación, será requerido por la Junta de Gobierno para que, en el plazo máximo de diez días naturales, proceda a solicitarla. En caso de no ser atendido el requerimiento en el citado plazo, la Junta de Gobierno acordará dirigirse a la Delegación Territorial competente o al empleador, para dar cuenta de la situación irregular de la prestación servicial de dicho/a enfermero/a.

4. El Colegio no podrá exigir a las personas profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus personas colegiadas.

Artículo 11. Profesionales de la Unión Europea.

1. Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea cumplirán los requisitos que establezca la normativa española aplicable para la prestación de servicios de enfermería con carácter ocasional.
2. Igualmente, se deberá tener en cuenta la Tarjeta Profesional Europea (TPE) conforme al contenido del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), el cual, en su artículo 72 establece respecto a las modalidades de ejercicio de la profesión que:

a) Las personas beneficiarias del reconocimiento de sus cualificaciones profesionales deberán poseer los conocimientos lingüísticos de la lengua castellana y, en su caso, de las otras lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas, necesarios para el ejercicio de la profesión en España, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Cuando la profesión que se vaya a ejercer tenga implicaciones para la seguridad de los pacientes deberá quedar garantizada la acreditación de los conocimientos lingüísticos descritos en el apartado anterior, deberá cumplir la persona colegiada el nivel mínimo de competencia lingüística exigido por el Ministerio competente.

Artículo 12. Documentación para la adquisición de la cualidad de colegiado.

1. Para adquirir la condición de colegiados, será preciso tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa Legal y ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad. Dicha posibilidad, igualmente se extiende a las personas extranjeras con título homologado que cuentan con permiso de trabajo y autorización de residencia, así como los requisitos establecidos en nuestro Ordenamiento Jurídico.
2. Al margen de la documentación y requisitos previstos en el apartado anterior, igualmente será necesario para adquirir la meritada condición de colegiado la cumplimentación y presentación de la solicitud correspondiente a la Junta de Gobierno del Colegio, a través de la ventanilla única disponible en la página web del colegio, bien de manera telemática -para lo que se deberá disponer de certificado digital- o de manera presencial, a través del punto de colegiación obrante en la sede colegial.

Al acceder a la ventanilla única se le exigirá la siguiente documentación:

a) D.N.I, Pasaporte o N.I.E que acredite la edad e identidad del interesado.

b) Fotografía para documento de identidad.

c) Domiciliación bancaria para cargo de cuotas colegiales.

d) Título profesional o, en su caso, certificación supletoria provisional del título universitario oficial de grado que deberá incorporar el número de Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales y deberá ser firmado por el rector o persona en quien este delegue, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto sobre expedición de títulos universitarios oficiales y certificación académica hasta la entrega del título, momento en el que deberá ser presentado en el Colegio para su registro, sin que ello sea óbice para realizar las consultas al Registro Central de Títulos del Ministerio competente que sean oportunas.

e) Recibo acreditativo de haber satisfecho el pago de la cuota de ingreso, la cual, no podrá superar, en ningún caso, los costes asociados a su tramitación.

f) Solicitud voluntaria de adhesión al contrato de seguro colegiado de responsabilidad civil concertado por el Colegio con entidad aseguradora de solvencia reconocida en el sector, a los efectos de garantizar el deber de aseguramiento previsto en la normativa vigente.

g) En el caso de que el solicitante estuviese colegiado en otro Colegio de diferente ámbito territorial de la provincia de Jaén, el Colegio utilizará los oportunos medios de comunicación y los sistemas de cooperación entre autoridades competentes para obtener certificación del Colegio de procedencia, acreditativa del período de colegiación y del pago de las cuotas que le hubieren correspondido por tal período.

3. El ejercicio de la profesión sanitaria de enfermería, por cuenta propia o ajena, requerirá, tal y como prevé el artículo 4 de la Ley 44/2003, de 21 de diciembre, la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello o, en su caso, de la certificación prevista en el artículo 2.4 de la citada Ley, y se atendrá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales.

La Junta Directiva resolverá sobre la solicitud de incorporación dentro del plazo máximo de sesenta días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada. En caso de que la resolución que se adopte sea desestimatoria, habrá de expresar con carácter preceptivo las causas de la denegación. Contra la resolución podrán interponerse el recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Enfermería en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En todo caso, se considerarán en ejercicio profesional a aquellos/as colegiados/as que se encuentren ocupando un cargo corporativo, de desempeño de funciones gerenciales o de dirección, de docencia, siempre y cuando estén relacionados por la profesión enfermera y/o se exija para su desempeño tal titulación.

4. El Colegio dispondrá de los medios necesarios para que las personas solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática.

Artículo 13. Colegiación de Oficio.

1.- Cuando la colegiación sea obligatoria conforme a la legislación estatal vigente, la Junta de Gobierno podrá iniciar de oficio un expediente de colegiación respecto de quien, reuniendo los requisitos legales para el ejercicio de la profesión enfermera, realice de hecho funciones propias de dicha profesión sin constar su incorporación a un colegio profesional competente.

2.- El expediente podrá iniciarse de oficio, por comunicación de una administración pública, por denuncia fundada de una persona interesada o por cualquier información que permita apreciar razonablemente el ejercicio profesional sin colegiación. Antes de acordar su iniciación, el Colegio realizará las actuaciones previas indispensables para comprobar, al menos, la identidad de la persona afectada, la efectiva realización de funciones enfermeras y la inexistencia de colegiación vigente en otro colegio profesional competente.

3.- El acuerdo de iniciación será motivado e identificará los hechos conocidos, la norma que establezca la obligación de colegiación, la documentación o información disponible y el órgano competente para resolver. El acuerdo se notificará a la persona interesada y le concederá un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones, aportar documentos y acreditar, en su caso, que no ejerce la profesión, que ha cesado en su ejercicio o que se encuentra válidamente incorporada a otro colegio profesional competente.

4.- La Junta de Gobierno resolverá de forma motivada, una vez practicadas las actuaciones necesarias y valoradas las alegaciones presentadas. La resolución acordará el archivo del expediente cuando no se acredite la obligación de colegiación o el ejercicio profesional; o, en caso contrario, la incorporación de oficio, con indicación de la fecha en que se hubiera constatado el ejercicio profesional sin colegiación y de los derechos, obligaciones y efectos de la incorporación.

5.- La resolución se notificará con indicación expresa de los recursos procedentes, del órgano ante el que deban interponerse y del plazo para hacerlo. Será recurrible conforme a lo previsto en el Título V de estos Estatutos y en la legislación aplicable.

6.- La resolución firme que acuerde la colegiación de oficio determinará la incorporación de la persona afectada al Colegio, sin perjuicio de que esta pueda solicitar la baja cuando cese en el ejercicio o acredite una causa legal que la justifique. En ningún caso la colegiación de oficio sustituye la voluntad de iniciar o continuar el ejercicio profesional, sino que exige el cumplimiento de la obligación legal de colegiación a quien ya lo ejerce.

7.- Una vez firme la resolución, el Colegio podrá liquidar y exigir las cuotas colegiales ordinarias devengadas desde la fecha de constatación del ejercicio profesional sin colegiación que se haga constar motivadamente en la resolución, y no por un período anterior. La liquidación detallará los conceptos, períodos, importe, reglas de cálculo, intereses legalmente procedentes y vías de impugnación. No se exigirán cuotas si se

acredita que durante el período afectado la persona estaba válidamente incorporada a otro colegio profesional competente.

8.- La tramitación del expediente y el tratamiento de datos personales que comporte se ajustarán a la normativa de procedimiento administrativo común, protección de datos, seguridad de la información y régimen jurídico de los colegios profesionales. La información obtenida se utilizará exclusivamente para comprobar la obligación de colegiación, tramitar el expediente y, en su caso, liquidar las cuotas derivadas de una resolución firme.

Artículo 14. De las causas de denegación, suspensión y pérdida de la cualidad de colegiado.

1.- Son causas de denegación de la adquisición de colegiado, al margen de las previstas legalmente, las siguientes:

a) La inhabilitación o la suspensión expresa para el ejercicio de la Enfermería en virtud de resolución judicial o administrativa firme.

b) Las sanciones corporativas disciplinarias firmes que lleven consigo la suspensión de ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Enfermería.

c.-) El incumplimiento de la presentación de la documentación establecida en el artículo 12.2 de los presentes estatutos, cuando requerido previamente para su presentación, no se verifique dicho requerimiento en el plazo de diez días hábiles.

Las causas de denegación desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieran motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria.

2.- La cualidad de colegiado se perderá:

a) Por falta de pago de dos o más cuotas ordinarias -equivalentes a dos cuotas de vencimiento trimestral- o extraordinarias se establezcan por la Asamblea General, o bien por la Junta de Gobierno en el ámbito de sus competencias, previo expediente instado al efecto y el acuerdo de los Órganos de la Junta de Gobierno, no procediendo en ningún caso de manera automática y por la mera voluntad del colegiado/a que dejara de abonar las cuotas colegiales.

b) Por sentencia firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

c) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.

d) Por haber causado baja voluntaria al cesar en el ejercicio profesional, acreditado documentalmente de forma fehaciente, salvo en los casos en que se mantenga como colegiado no ejerciente.

e) Por traslado del expediente a otro Colegio provincial.

f) por fallecimiento.

En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por las causas expresadas en los apartados a), b) y c) deberá ser comunicada al interesado, momento en que surtirá efectos, salvo lo dispuesto en los casos de interposición de recursos.

La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consejo Andaluz de Enfermería.

Aquellos antiguos colegiados que, habiendo perdido esta cualidad por impago de cuotas al Colegio o mantengan deudas con otro Colegio de la organización, deseen incorporarse al mismo, deberán abonar previamente las cantidades adeudadas, incluyendo los intereses, gastos y costas generados al Colegio. Deberán acreditar documentalmente la efectividad de dicho pago y abonarán la cuota de ingreso fijada por Junta de Gobierno.

Capítulo II de las clases de colegiados.

Artículo 15. Colegiados ejercientes, no ejercientes y de honor.

1.- Las personas colegiadas podrán tener la condición de ejercientes, no ejercientes, jubiladas, jubiladas participativas o de honor.

2.- Tendrán la consideración de personas colegiadas ejercientes quienes ejerzan efectivamente la profesión enfermera en cualquiera de sus modalidades, ámbitos y funciones legalmente reconocidos, incluidas las funciones asistenciales, docentes, investigadoras, de gestión, de prevención y de información y educación sanitaria.

A estos efectos, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de las profesiones sanitarias, en la normativa específica de ordenación profesional y en los presentes Estatutos.

3.- Son personas colegiadas no ejercientes quienes, manteniendo voluntariamente su vinculación con el Colegio, no ejerzan la profesión enfermera y no tengan la condición de jubiladas o jubiladas participativas.

Su régimen de cuotas y acceso a servicios podrá ser diferenciado por acuerdo de la Asamblea General, sin menoscabar los derechos corporativos que les reconozcan estos Estatutos.

Las personas colegiadas no ejercientes deberán comunicar al Colegio, en el plazo de diez días hábiles desde que se produzca, su reincorporación efectiva al ejercicio profesional, a los efectos de su clasificación como personas colegiadas ejercientes.

Cuando el Colegio tenga conocimiento de dicha reincorporación sin que se hubiera realizado la comunicación anterior, la Junta de Gobierno podrá iniciar de oficio un expediente de cambio de modalidad colegial, con audiencia previa de la persona interesada por un plazo de diez días hábiles. La resolución será motivada y recurrible conforme a estos Estatutos y a la normativa aplicable.

4.- Tendrán la condición de personas colegiadas jubiladas quienes, habiendo cesado en el ejercicio profesional por jubilación, soliciten y obtengan esta modalidad de vinculación con el Colegio.

Las personas colegiadas jubiladas podrán acceder a las actividades, servicios y reconocimientos colegiales que determine la Asamblea General, pero no ostentarán derecho de sufragio activo o pasivo ni participación con voto en la Asamblea General.

5.- Tendrán la condición de personas colegiadas jubiladas participativas quienes, reuniendo los requisitos de jubilación previstos en el apartado anterior, soliciten expresamente su incorporación a esta modalidad y se encuentren en pleno disfrute de sus derechos colegiales.

Las personas colegiadas jubiladas participativas tendrán derecho de asistencia, voz y sufragio activo en la Asamblea General, con un voto de igual valor al de las restantes personas colegiadas con derecho de voto. No podrán ostentar cargos para los que estos Estatutos exijan el ejercicio efectivo de la profesión.

La cuota anual aplicable a esta modalidad será fijada por la Asamblea General, con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. El derecho de sufragio activo quedará sujeto, en los mismos términos que para las demás personas colegiadas electoras, a encontrarse al corriente de las obligaciones colegiales exigibles.

6.- La Asamblea General podrá desarrollar el régimen de actividades, servicios, cuotas y procedimiento de acceso a las modalidades de jubilado y jubilado participativo, sin alterar los derechos políticos establecidos en este artículo.

7.- La Asamblea General, a propuesta motivada de la Junta de Gobierno, podrá otorgar la condición de persona colegiada de honor a quienes hayan prestado servicios relevantes a la enfermería o al Colegio. Esta distinción no atribuirá derechos electorales, facultades de gobierno ni condición de integrante de la Asamblea General.

Capítulo III.- De los derechos y deberes de los colegiados.

Artículo 16. Derechos de los colegiados.

1. Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, siempre que se encuentren en el ejercicio de la profesión**,** según lo regulado en los presentes Estatutos.

b) Ser defendidos a petición propia por el Colegio, cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.

c) Ser presentados y asesorados por el Colegio, cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, Tribunales y Entidades oficiales o particulares.

d) Pertenecer a las Entidades de Previsión que para proteger a los profesionales estuvieran establecidas.

e) Formular ante la Junta de Gobierno las quejas, peticiones e iniciativas que estime procedentes.

f) Examinar los libros de contabilidad y de actas del Colegio, previa solicitud por escrito, así como recabar la expedición de certificación de aquellos acuerdos respecto de los cuales acrediten un interés legítimo para ello.

g) Al uso de la insignia y del uniforme profesional que se tenga creado y aprobado.

h) Al uso de las dependencias del Colegio, en las condiciones que éste determine reglamentariamente por acuerdo de Junta de Gobierno.

i) Al uso del documento acreditativo de su identidad profesional, expedido por el órgano colegial correspondiente.

j) A tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo General o al Consejo Andaluz de Enfermería.

2.- El sufragio activo corresponderá a las personas colegiadas ejercientes, no ejercientes y jubiladas participativas que se encuentren en pleno disfrute de sus derechos colegiales y al corriente de las obligaciones económicas exigibles, salvo las excepciones legalmente admisibles.

A efectos de votación y cómputo de acuerdos, el voto de las personas colegiadas no ejercientes tendrá una ponderación del cincuenta por ciento; el voto de las personas colegiadas ejercientes y de las personas colegiadas jubiladas participativas tendrá una ponderación del cien por ciento.

3.- Al margen de los derechos anteriormente reflejados, son igualmente derechos consustanciales a la condición de colegiado: a.-) los previstos en el artículo 26 de la Ley 10/2003 de Colegios profesionales de Andalucía. b.-) todos los comprendidos en el artículo 9 de los Estatutos de la Organización Colegial de España aprobados por Real Decreto 1231/2001.

4.- La pertenencia a un colegio profesional no afectará a los derechos constitucionales de asociación y sindicación.

Artículo 17. Deberes de los colegiados.

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

a) Ejercer la profesión de enfermería conforme a las normas de ordenación del ejercicio profesional y reglas que la gobiernan, ateniéndose a las normas deontológicas establecidas y a las que puedan acordarse con este mismo objeto por la Organización Colegial.

b) Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos, en los del Consejo Andaluz de Enfermería y en los del Consejo General, y las decisiones de sus órganos.

c) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales tanto ordinarias como extraordinarias. El impago de las cuotas, en número de dos o más, podrá suponer, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, la pérdida de todos los derechos y servicios del colegiado moroso.

d) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que se produzca en la provincia y llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.

e) Participar al Colegio sus cambios de domicilio o residencia, así como las ausencias superiores a cuatro meses.

f) Emitir su informe o dar su parecer cuando fueran convocados para ello por el Colegio.

g) Cumplir las prescripciones del Código Deontológico de la Enfermería Española.

h) Aceptar, salvo justa causa, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fueron nombrados o elegidos.

i) Exhibir el documento de identidad profesional cuando legalmente sea requerido.

j) Tener cubiertos mediante un seguro, bien individual o el colectivo ofertado por el Colegio, los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional, con las condiciones exigidas en la legislación reguladora de las profesiones sanitarias. En caso de seguro individual, estará obligado a aportar la copia de la póliza de seguro contratada.

k) Asistir diligentemente a los cursos o actividades para los que voluntariamente se inscriba y la falta de asistencia a estos, una vez formalizada la inscripción, podrá dar lugar a que la Junta de Gobierno le deniegue una nueva inscripción en otros cursos posteriores, durante el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de comienzo del curso al que inasistiera, siempre que éste hubiera tenido limitadas sus plazas y hubieran quedado fuera de ellas colegiados interesados.

2º.- Al margen de los deberes anteriormente reflejados, son igualmente derechos consustanciales a la condición de colegiado los previstos en el artículo 27 de la Ley 10/2003 de Colegios profesionales de Andalucía y los comprendidos en el artículo 10 de los Estatutos de la Organización Colegial de España aprobados por Real Decreto 1231/2001.

3º. De conformidad con lo previsto en el artículos 4 y 5 de la Ley 44/2003, de 21 de diciembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, los profesionales sanitarios, entre los que se encuentran expresamente los profesionales de la enfermería, tal y como dispone el artículo 2.2.b) de la referida Ley, tendrán como guía de su actuación el servicio a la sociedad, el interés y salud del ciudadano a quien se le presta el servicio, el cumplimiento riguroso de las obligaciones deontológicas, determinadas por las propias profesiones conforme a la legislación vigente, y de los criterios de normo-praxis o, en su caso, los usos generales propios de su profesión.

Los profesionales sanitarios realizarán a lo largo de su vida profesional una formación continuada, y acreditarán regularmente su competencia profesional.

El ejercicio de las profesiones sanitarias se llevará a cabo con plena autonomía técnica y científica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y por los demás principios y valores contenidos en el ordenamiento jurídico y deontológico.

La relación entre los profesionales sanitarios y las personas atendidas por ellos se rige por los siguientes principios generales:

a. Los profesionales tienen el deber de prestar una atención sanitaria técnica y profesional adecuada a las necesidades de salud de las personas que atienden, de acuerdo con el estado de desarrollo de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establecen en esta Ley y el resto de normas legales y deontológicas aplicables.
b. Los profesionales tienen el deber de hacer un uso racional de los recursos diagnósticos y terapéuticos a su cargo, tomando en consideración, entre otros, los costes de sus decisiones, y evitando la sobreutilización, la infrautilización y la inadecuada utilización de los mismos.
c. Los profesionales tienen el deber de respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas a su cuidado y deben respetar la participación de los mismos en las tomas de decisiones que les afecten. En todo caso, deben ofrecer una información suficiente y adecuada para que aquéllos puedan ejercer su derecho al consentimiento sobre dichas decisiones.

Artículo 18.- Mediación y conciliación.

1.- El Colegio podrá facilitar procedimientos voluntarios de mediación o conciliación entre personas colegiadas, o entre estas y personas usuarias, cuando las partes lo soliciten o acepten expresamente.

2.- El Colegio solo podrá actuar como institución arbitral o intervenir en un arbitraje cuando exista convenio arbitral válido y se cumplan los requisitos de la legislación de arbitraje.

3.- La intervención mediadora o conciliadora será imparcial, confidencial y no prejuzgará el ejercicio de la potestad disciplinaria cuando existan indicios de infracción deontológica o estatutaria.

Capítulo IV: Ejercicio privado de la profesión y Comunicaciones comerciales.

Artículo 19. Ejercicio privado.

1.- El ejercicio privado de la profesión se ajustará a la normativa vigente en materia de centros, servicios y establecimientos sanitarios, cualificaciones profesionales, publicidad, competencia, consumidores y usuarios.

2.- El ejercicio profesional en las Consultas de Enfermería se realizará de forma individual o en común con otros enfermeros/as. Igualmente podrá realizarse con otros profesionales sanitarios de diferentes titulaciones. En este último caso, así como la correspondiente al ejercicio en común de la profesión con otros enfermeros/as se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo de sociedades profesionales.

Artículo 20. Comunicaciones comerciales.

1.- Las comunicaciones comerciales de servicios profesionales serán libres dentro de los límites legales y deontológicos. El Colegio solo podrá intervenir cuando exista una infracción concreta de la normativa aplicable o del código deontológico.

2.- No se exigirá la exhibición de títulos, placas, distintivos o autorizaciones colegiales más allá de lo exigido por la normativa vigente.

ICOEJ

TÍTULO III: DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO.

Capítulo I.- De los órganos de gobierno del Colegio. Estructura y funciones.

Sección 1ª: De los Órganos colegiados.

Artículo 21. Órganos colegiados rectores del Colegio.

El Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén está regido por los siguientes órganos colegiados: un órgano plenario y un órgano de dirección. El Gobierno del Colegio estará presidido por los principios de democracia y autonomía.

Artículo 22. Órgano plenario: La Asamblea General.

1º.-) El órgano plenario, con la denominación de Asamblea General, es el órgano superior del Colegio de Enfermería de Jaén. Tiene carácter deliberante y decisorio en los asuntos de mayor relevancia de la vida colegial.

2º.-) El órgano plenario está integrado por todos los colegiados de pleno derecho, ejercientes, no ejercientes y jubilados participativos.

3º.-) Corresponde al órgano plenario:

a. La aprobación y reforma de los estatutos.

b. La elección de los miembros integrantes del órgano de dirección y de su presidente, así como la remoción de los mismos por medio de la moción de censura.

c. La aprobación del presupuesto, de las cuentas del colegio y de la gestión del órgano de dirección.

d. Conocer y decidir sobre asuntos que por su especial relevancia así se acuerde por la mayoría de los colegiados del órgano plenario, así como cualquier otra facultad que le atribuyan los estatutos o la legislación vigente en cada momento.

4º.-) El órgano plenario se reunirá, al menos, una vez al año en sesión ordinaria, a convocatoria del órgano de dirección, con objeto de la aprobación del presupuesto anual y de la liquidación del ejercicio anterior.

Artículo 23. Periodicidad, Convocatoria y Acuerdos de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año.

2.- Se reunirá en sesión extraordinaria por acuerdo de la Junta de Gobierno o a solicitud suscrita por, al menos, el veinticinco por ciento de las personas colegiadas con derecho de voto. En este último caso deberá convocarse dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud válida.

3.- La convocatoria se realizará con una antelación mínima de diez días naturales, por medios electrónicos y mediante publicación en la web o sede electrónica colegial.

Incluirá fecha, hora, lugar o modalidad de celebración, orden del día, documentación necesaria y sistema de participación y voto.

4. La Asamblea General podrá celebrarse de forma presencial, telemática o mixta, previo desarrollo reglamentario aprobado por la Asamblea General y acuerdo de la Junta de Gobierno que determine su convocatoria en una de tales modalidades.

5.- El reglamento de desarrollo establecerá las condiciones técnicas, organizativas y procedimentales necesarias para salvaguardar los derechos de las personas colegiadas y, en particular, garantizará:

a) La identificación y legitimación de las personas asistentes, así como el control del quórum de constitución.

b) La comunicación bidireccional, la deliberación, la intervención en tiempo real, el acceso a la documentación y el ejercicio del derecho de información.

c) El ejercicio personal, libre, directo y secreto del voto cuando proceda, así como la integridad, trazabilidad y verificabilidad del resultado.

d) La igualdad de acceso y participación, mediante la previsión de medidas de apoyo y alternativas razonables para las personas que no dispongan de medios tecnológicos suficientes o presenten dificultades de acceso.

e) La seguridad, confidencialidad y protección de los datos personales tratados durante la sesión.

f) La constancia de la celebración, de las personas asistentes, de las intervenciones esenciales y de los acuerdos adoptados, mediante acta y, cuando proceda, grabación u otros medios electrónicos que garanticen su autenticidad e integridad.

6.- El acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se convoque una Asamblea General telemática o mixta deberá justificar la modalidad elegida e incluir en la convocatoria las condiciones de acceso, identificación, participación, votación, asistencia técnica y ejercicio de derechos.

7.- La celebración telemática o mixta no podrá limitar los derechos de asistencia, participación, deliberación, información, voto, impugnación o acceso a la documentación de las personas colegiadas.

Artículo 24. Régimen de Funcionamiento de la Asamblea General

La Asamblea General comenzará una vez comprobada la identidad de los colegiados. El Secretario redactará un acta de la misma en la que se hará constar: lugar, fecha y hora de celebración, asistentes, orden del día, breve resumen de cuantos asuntos se traten, texto de los acuerdos adoptados, resultado de las votaciones si las hubiera, el voto particular de cualquier colegiado que en su nombre desee se recoja.

No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día, el cual comprenderá la aprobación del acta de la Asamblea anterior, cuya lectura se omitirá, al quedar a disposición de los colegiados, al igual que el resto de la documentación que integre el orden del día, tres días naturales antes de la celebración de la Asamblea General.

No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 17.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La inclusión excepcional de un asunto requerirá que la totalidad de las personas integrantes de la Asamblea General con derecho a participar se encuentren presentes o válidamente conectadas en una sesión telemática o mixta, debidamente identificadas conforme al artículo 23, y que la urgencia de su incorporación al orden del día sea apreciada y aprobada por mayoría. La Presidencia deberá verificar previamente la concurrencia de dichos requisitos.

El acta hará constar expresamente la identidad o el número de las personas asistentes o conectadas, la acreditación de la asistencia total exigida, la urgencia apreciada, el acuerdo de inclusión y el resultado de la votación. Si no concurrieran cumulativamente dichos requisitos, el asunto no podrá ser objeto de deliberación ni acuerdo, sin perjuicio de que se incorpore al orden del día de una convocatoria posterior.

La Asamblea General, en sesión tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados/as en la primera convocatoria y cualquiera que fuese el número de asistentes en la segunda, quedando a salvo los quórum específicos previstos en los presentes estatutos, en especial el reflejado en el artículo 25.3 quedando siempre a salvo el quórum necesario para la aprobación de las actas que reflejen los acuerdos alcanzados en la misma; esta segunda convocatoria tendrá lugar al menos treinta minutos después de la hora en que hubiese sido convocada la primera.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes. La votación será secreta cuando así lo solicite al menos la mitad de los colegiados que asistan a la Asamblea. En cualquier caso, será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de los colegiados. No se prevé la posibilidad de voto por delegación.

Serán Presidente y Secretario de la Asamblea General los que lo sean del Colegio. El Presidente abrirá y cerrará la sesión haciendo de moderador, y podrá delegar esta función en cualquier colegiado.

Artículo 25. Moción de censura.

1. Los Colegiados/as que se encuentren en ejercicio y al corriente de sus obligaciones colegiales podrán proponer moción de censura contra la Junta de Gobierno con arreglo a las siguientes normas:

a) La moción se presentará por escrito firmado por al menos el veinticinco por ciento de los colegiados, los cuales suscribirán nominalmente dicha propuesta, indicando su número de colegiado. En ella se deben hacer constar motivadamente las razones que justifiquen y los colegiados/as elegibles que se proponen para la totalidad de la Junta de Gobierno, titulares y suplentes, en lista cerrada del número de miembros que componen aquélla, los cuales titulares y suplentes deberán cumplimentar forzosamente la totalidad de cargos previstos en el artículo 26 de los presentes Estatutos.

b) Los colegiados/as que firmen una moción de censura o sean propuestos en ella como candidatos no podrán firmar otras en el resto del mandato.

2. Presentada la moción con arreglo a los requisitos expresados habrá de convocarse Asamblea General Extraordinaria de Colegiados/as para su celebración dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación.

3.- La válida constitución de la Asamblea General Extraordinaria requerirá la participación personal, directa y debidamente autenticada de, al menos, la mitad más uno de las personas integrantes del censo colegial con derecho a voto. Cuando la Asamblea se celebre en modalidad telemática o mixta conforme al artículo 23, se computarán a estos efectos tanto las asistencias presenciales como las telemáticas que hayan sido correctamente identificadas y permanezcan conectadas o presentes durante la celebración de la sesión en los términos que establezca el reglamento de desarrollo. No se admitirá el voto por delegación.

En la Asamblea General Extraordinaria correspondiente, que tendrá como único punto del orden del día el debate y la votación de la moción de censura, intervendrá en primer lugar la persona candidata a la Presidencia; seguidamente se abrirá un debate con tres turnos a favor y tres en contra, con duración máxima de diez minutos cada uno, durante el cual podrán hacer uso de la palabra en cualquier momento las personas integrantes de la Junta de Gobierno.

Concluido el debate hará uso de la palabra la persona candidata a la Presidencia; seguidamente cerrará la deliberación la Presidencia del Colegio.

4. A continuación se procederá a someter a votación la moción de censura, voto que deberá ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal. La moción de censura quedará aprobada si obtiene las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General.

5. De prosperar la moción de censura, la Junta de Gobierno cesará automáticamente en sus funciones, tomando posesión la elegida por el resto del mandato de la censurada.

Artículo 26. Órgano de dirección: La Junta de Gobierno.

El Colegio será dirigido y gestionado por una Junta de Gobierno que será el órgano ejecutivo de la Corporación, ésta a su vez estará constituida por un Pleno, una Junta Directiva y una Comisión permanente.

El pleno de la Junta de Gobierno estará compuesto por:

a) Presidente del Colegio.

b) Vicepresidente/a I y II.

c) Secretario/a y Vicesecretario/a.

d) Tesorero/a y Vicetesorero/a.

e) Hasta diez Vocales en representación de sectores profesionales que trabajen en áreas generalistas y especialistas.

f) Un representante de los colegiados/as jubilados.

g) Un representante para la promoción y estabilidad en el empleo.

La Junta de Gobierno constituirá en su seno una Junta Directiva y una Comisión Permanente que tendrá la composición determinada en los artículos 33 y 35 de los presentes Estatutos.

Todos los miembros que componen la Junta de Gobierno deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión, en los términos expuestos en el artículo 12.3 de los presentes estatutos y, con la excepción, para el cargo de vocal de jubilados, igualmente, expuesta en el citado artículo 15, habrán de ser elegidos necesariamente de entre los colegiados/as que se hallen debidamente inscritos en el Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén y cumplan los requisitos previstos en el artículo 28 de los presentes Estatutos.

No podrán pertenecer a los Órganos de Gobierno, los que no estén al corriente de sus obligaciones Colegiales y las restantes incompatibilidades a las que se refiere las leyes de Colegios Profesionales.

El órgano de dirección se reunirá al menos, una vez al trimestre y, en todo caso, a convocatoria de su Presidente o a petición del veinte por ciento de sus componentes.

En relación con la composición de la Junta de Gobierno se dará fiel cumplimiento a las previsiones establecidas en el artículo 11 bis de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Igualdad de Género en Andalucía, dotándose a ésta de una representación equilibrada de hombres y mujeres.

Art. 27.- Funciones de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno, aparte de asumir la plena dirección y Administración del Colegio, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea General de Colegiados, tendrá entre otras las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de los fines del colegio y porque todos los colegiados/as cumplan las normas de ética y deontología de la profesión enfermera; denunciando, en su caso, a los intrusos ante las Autoridades y Tribunales competentes y obligando a los colegiados/as al cumplimiento de las disposiciones que les afecten como tales, prestando su cooperación en todo momento a las Autoridades.

b) Dirigir y resolver los asuntos colegiales adoptando las medidas que estime necesarias en beneficio de los colegiados/as o del Colegio, sin perjuicio de dar cuenta de dichas medidas a la primera Junta de General que se celebre. Para su convalidación por ésta, si lo estimare oportuno.

c) Expedir los documentos que acredite la personalidad de los miembros que desempeñen cargos en la Junta de Gobierno y los que acredite la calidad de miembros del Colegio, así como publicar lista comprensiva de todos los colegiados.

d) Abrir, operar o cancelar las cuentas bancarias y constituir depósitos, autorizando al Presidente para que, conjuntamente con el Tesorero, efectúe los libramientos necesarios de los fondos públicos y bienes, tanto inmuebles como muebles, en los que haya de invertirse el capital social del Colegio.

e) Velar por el correcto desarrollo de los presupuestos generales aprobados por la Asamblea General.

f) Los Órganos de la Junta de Gobierno propondrá a la Asamblea General de Colegiados/as la aprobación de normas de régimen interior que juzgue beneficiosas para la mejor marcha del Colegio, sin perjuicio de las atribuciones de la Organización Colegial.

g) Nombrar las comisiones que considere necesarias para la Gestión y resolución de cualquier asunto de la incumbencia del Colegio.

h) Programar, dirigir, coordinar y controlar cursos de formación profesional y las actividades y servicios colegiales.

i) Contratar al personal que estime necesario para una mejor organización de los servicios colegiales, así como los asesoramientos profesionales necesarios o convenientes.

j) Aprobar cuantos documentos públicos o privados sean convenientes para la gestión del Colegio, o sus intereses, y autorizar al Presidente para suscribirlos.

k) El estudio de las altas y bajas colegiales, constatando el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

l) Defender los derechos profesionales ante los Organismos, Autoridades y Tribunales de todas clases y grados, tanto nacionales como extranjeros, y promover cuantas gestiones juzgue beneficiosas para la profesión o el Colegio mismo.

m) Hacer propuestas a la Asamblea General con el fin de distinguir o premiar a los colegiados/as o personas naturales, jurídicas o colectivos que se hagan acreedores a tales distinciones o premios, los cuales se concederán tras acuerdo de dicha Asamblea General.

n) Designar Delegados Colegiales en las zonas o comarcas de la provincia, que le hagan aconsejable, entre los colegiados/as de la misma, cuyo proceso de creación, funcionamiento y disolución se recoge en el artículo 2 de los presentes Estatutos.

o) Designar Asesores por áreas profesionales o de especialización que se estime convenientes.

p) Procurar mantener un archivo-registro actualizado de los Títulos o Diplomas de Especialidades que posean los colegiados.

q) El impulso de aprobación y reforma de los estatutos.

r) La propuesta al órgano plenario de los asuntos que les competan.

s) La aprobación del proyecto presupuestos y cuentas del Colegio para su elevación y aprobación, en su caso, por la Asamblea General.

t) La potestad disciplinaria sobre los colegiados.

u) El asesoramiento y apoyo técnico al órgano plenario.

v) Modificar las cuotas de entrada fijadas por el Consejo General, con el límite previsto en el artículo 67 de los presentes Estatutos, es decir, dicha cuota de entrada, no podrá superar en ningún caso los costes asociados a su tramitación de inscripción.

w) Se establecerá un registro público de todos los profesionales y sociedades profesionales de Enfermería que ejerzan en Jaén y su provincia, accesible a la población y a disposición de la Administraciones Sanitarias.

2. Además de las atribuciones que quedan reseñadas, los Órganos de la Junta de Gobierno tendrá, asimismo, todas las funciones que en los presentes Estatutos se le confieren, así como las contenidas en los Estatutos Generales de la Organización Colegial, La Ley de Colegios Profesionales de la Junta de Andalucía, la Ley estatal de Colegios Profesionales y la L.O.P.S., con excepción de aquellas que específicamente estén reservadas a la Asamblea General de Colegiados.

Art. 28.- De los miembros de Junta de Gobierno: Requisitos.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos conforme a las disposiciones siguientes:

a) No haber sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

b) No tener sanción disciplinaria por falta grave o muy grave y no haya sido cancelada.

c) Estar en el ejercicio de la profesión, a tales efectos, conforme a lo previsto en el artículo 12.3 de los presentes Estatutos, se considerarán en ejercicio profesional a aquellos/as colegiados/as que se encuentran ocupando un cargo corporativo, de desempeño de funciones gerenciales o de dirección, de docencia, siempre y cuando estén relacionados por la profesión enfermera yo se exija para su desempeño tal titulación.

d) Estar al corriente de sus obligaciones con el Colegio, incluidas las económicas.

e) Para el cargo de Presidente, los colegiados han de cumplir al menos 10 años de Colegiación específica en el Colegio de Jaén; para los demás cargos de la Junta Directiva, han de cumplir al menos 5 años de colegiación específica en el Colegio Jaén; para el resto de los cargos y sustitutos de candidaturas, los colegiados han de cumplir al menos dos años de colegiación específica en el Colegio de Jaén. En todos estos casos, dichos años han de ser inmediatamente anteriores y continuados a la convocatoria electoral. En el caso de concurrir a un cargo que exija ostentar la titulación, especialidad o situación específica que corresponda al mismo, se deberá acreditar dicha especialidad en la forma que se establezca por la Junta de Gobierno en la convocatoria electoral. No deberán hallarse sancionados disciplinariamente por resolución firme del Colegio, del Consejo Andaluz o del Consejo General, ni incursos en ninguna de las incompatibilidades previstas en la Leyes de Colegios Profesionales.

f) Los miembros del Pleno de la Junta de Gobierno elegidos cesarán en sus cargos por expiración del mandato para el que fueron elegidos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 48 de los presentes estatutos; por renuncia del interesado; por falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas a la Junta de Gobierno; por imposición de sanción disciplinaria, excepto por falta leve; y por aceptación de la moción de censura establecida en estos Estatutos. El cese del Presidente por renuncia, por moción de censura o por cualquier otra causa acarreará el cese de los miembros de la Junta Directiva y Comisión Permanente designados por él. Los miembros de la Junta de Gobierno y Comisión Permanente que lo sean por razón de su cargo, permanecerán, en todo caso en los mismos, en los supuestos anteriormente indicados.

g) Cuando en un proceso electoral para elegir miembros del Pleno resulte proclamada una sola candidatura para los respectivos cargos a cuya elección se provea, no será necesaria la celebración del acto electoral, quedando proclamados electos dichos candidatos y sus suplentes de forma automática.

Art. 29. Asistencia a Junta de Gobierno:

La asistencia a las reuniones de los Órganos de la Junta de Gobierno será obligatoria para todos sus miembros, salvo que los ausentes justifiquen la imposibilidad de hacerlo. El cese como miembro de los Órganos de la Junta de Gobierno será por las causas siguientes:

a) Si las ausencias no justificadas fuera a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas durante el periodo de su mandato.
b) La expiración del término o plazo para el que fueron elegidos.
c) Renuncia del interesado.
d) Por concurrir en ellos las causas señaladas en el artículo 28 de los presentes Estatutos.
e) Por cese en sus nombramientos como miembros de la Junta Directiva o Comisión Permanente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, todos los órganos colegiados de las corporaciones colegiales se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como telemática.

Art. 30.- Convocatorias a Junta de Gobierno:

Las convocatorias para las reuniones de los Órganos de la Junta de Gobierno se harán por escrito firmada por el Secretario por orden del Presidente, con tres días de anticipación, por lo menos, e irán acompañadas por el Orden del Día correspondiente. Dicha convocatoria podrá ser interesada por el veinte por ciento de los componentes de la Junta de Gobierno

Asimismo, se podrá convocar con carácter asesor a las personas idóneas que se considere convenientes para asesoramiento de temas concretos cuando así se considere de interés, que asistirán con voz, pero sin voto.

Las convocatorias podrán ser para asistencia presencial o telemática.

Art. 31.- Acuerdos de Junta de Gobierno:

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes. Tendrá voto personal cada uno de sus miembros, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente. El voto no podrá delegarse.

Art. 32.- Actas de Junta de Gobierno:

Se levantarán actas de las reuniones y se extenderá en un libro especial firmado por todos los miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 33.- Junta Directiva:

1. Dentro de la Junta de Gobierno funcionará una Junta Directiva de la Junta de Gobierno, constituida por el Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario, Vicesecretario, el Tesorero y Vicetesorero, que lo serán a su vez del Colegio.
2. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, se guiará por el nombramiento nato, efectuado al momento de la toma de posesión, de los cargos relacionados en el párrafo anterior. En los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna otra causa justificada, los miembros titulares de la Junta Directiva serán sustituidos por los suplentes que designe el Presidente.

Sus reuniones se celebrarán una vez al mes.

Tiene como funciones las siguientes:

a) Las funciones que expresamente le delegue la Junta de Gobierno.
b) La Resolución sobre las altas y bajas colegiales.
c) Las competencias de la Junta de Gobierno, cuando por razones de urgencia aconsejen su ejercicio, dando cuenta a la misma en la sesión inmediata que celebre para la ratificación.
d) Resolver los asuntos administrativos de trámite.

3. Su organización y demás particularidades se regirán por lo establecido en los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería, así como en la Ley Reguladora de Colegios Profesionales de Andalucía y la ley Estatal de Colegios.
4. También podrán ser convocados los asesores, con voz, pero sin voto, que hace referencia el artículo 37 y 87 de los presentes Estatutos Colegiales.
5. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes. Tendrá voto personal cada uno de sus miembros, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente. El voto no podrá delegarse.

Art. 34.- Acuerdos:

Tanto los acuerdos de la Asamblea General como los de la Junta de Gobierno y Junta Directiva, serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo dispuesto en relación con los recursos sirviendo de base en aquellos que sea necesaria, la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente, expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Art. 35.- Comisión Permanente:

La Comisión Permanente del Colegio, compuesta por cuatro miembros, entre los que se encontrarán el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva, será designada por esta última de entre sus miembros, nombrando también los correspondientes suplentes para los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada. La Comisión Permanente adaptará su funcionamiento interno al mismo régimen establecido para la Junta Directiva, pero sus reuniones se celebrarán cada vez que sea necesario y los asuntos lo requieran a petición del Presidente.

Art. 36.- Retribución de los cargos:

Los cargos de Presidente, como de los demás miembros de la Junta de Gobierno, de la Junta Directiva y Comisión Permanente, serán gratuitos. Sin embargo, en los presupuestos anuales se fijarán partidas para atender con decoro los gastos de representación del Presidente y/o de los miembros de la Junta de Gobierno y de la Junta Directiva. No obstante, en los presupuestos colegiales aprobados por la Asamblea General de Colegiados/as se podrá dotar la fijación de retribuciones con carácter estable o transitorio a miembros del Pleno, de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente, todo ello en relación con las previsiones establecidas en el artículo 42 de los presentes Estatutos.

Sección II.- De los Órganos Unipersonales.

Art. 37.- Presidente:

Serán funciones del Presidente además de ostentar la máxima representación del Colegio en todas sus relaciones con los Poderes Públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, velando dentro de su ámbito territorial por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, de los acuerdos y de las disposiciones que se dicten por los Órganos de la Junta de Gobierno:

a) Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de los derechos de los colegiados/as y del Colegio ante los Tribunales de Justicia y Autoridades de toda clase, otorgando y revocando los poderes que sean necesarios para ello.

b) Presidir, abrir y levantar todas las sesiones de los órganos del Colegio, dirigir su debate, ejercitando el voto de calidad si fuese preciso.

c) Visar las certificaciones realizadas por el Secretario a los colegiados/as que lo soliciten, siempre que se encuentren al día en el pago de las cuotas colegiales.

d) Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse y visar los nombramientos, certificaciones del Colegio, y actas en general y cualquier escrito que haya de remitirse desde el Colegio.

e) Autorizar la apertura de cuentas bancarias, las imposiciones que se hagan, los talones o cheques para retirar las cantidades, ordenar los pagos y los libramientos para la disposición de fondos, todo ello conjuntamente con el Tesorero.

f) Suscribir acuerdos o convenios de colaboración con asociaciones, corporaciones, fundaciones, y cualquier otra entidad para fomentar, crear y organizar actividades, servicios e instituciones de interés para la profesión que tenga por objeto la asistencia social y sanitaria, la cooperación, el mutualismo, el fomento de la ocupación, la promoción cultural y otros, previo acuerdo de Junta de Gobierno, Junta Directiva o Permanente en su caso.

g) Otorgar poderes para ejercer las acciones de todo tipo que correspondan en cada caso al Colegio.

h) Contratar en nombre del Colegio productos financieros conjuntamente con el Tesorero, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, Junta Directiva o Permanente en su caso.

i) Nombrar los asesores de Enfermería que considere necesarios, así como, jurídicos, económicos, fiscales y de cualquier otra clase; dando cuenta del nombramiento en la primera reunión que se celebre del Pleno o de la Junta Directiva de la Junta de Gobierno.

Art. 38. Vicepresidentes:

Serán funciones de los Vicepresidentes primero y segundo, todas aquellas que les confiera el Presidente, asumiendo por su orden las de éste en caso de ausencia, enfermedad, recusación o vacante de éste, y las especiales que se puedan delegar en ellos.

Art. 39. Secretario y Vicesecretario:

Serán funciones del Secretario, Vicesecretario y del vocal que le sustituya estatutariamente, en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante las siguientes:

a) Extender las actas de las sesiones de los órganos del Colegio, y las certificaciones de sus acuerdos, con el visto bueno del Presidente. En las actas se expresará la fecha y hora de la reunión, los asistentes, los acuerdos adoptados, así como, cuando se solicite expresamente, los votos u opiniones contrarias que se emitan a dichos acuerdos. El acta reflejará también si los acuerdos se adoptaron por asentimiento o por votación, y en este último caso, si lo fue por mayoría o por unanimidad.
b) Cursar las convocatorias para las sesiones de los órganos del Colegio, previo mandato del Presidente.
c) Proponer a los órganos correspondientes del Colegio el establecimiento de los medios y mecanismos que garanticen la custodia de los libros, sellos, archivos y documentos del Colegio.

Art. 40. Tesorero y Vicetesorero:

El Tesorero y en su caso el Vicetesorero tendrán las siguientes funciones:

a) Expedirá y cumplimentará, a instancias del Presidente, los libramientos para la inversión de fondos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Colegio, con las firmas preceptivas.
b) Propondrá y gestionará cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable del Colegio, suscribiendo con el Presidente los libramientos de pago que aquel, como ordenador de pagos, realice; llevará los libros necesarios para el registro de ingresos y gastos y, en general, el movimiento patrimonial, cobrando las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse, autorizando con su firma los recibos correspondientes, dando cuenta al Presidente, al Pleno y a la Junta Directiva de las necesidades observadas y de la situación de Tesorería.
c) El Vicetesorero desempeñará las funciones del Tesorero en los casos de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante del Tesorero, colaborará con éste en todo aquello que sea necesario para la buena marcha de la Tesorería del Colegio.

Art. 41. Vocales:

La misión de los vocales de la Junta de Gobierno será:

a) Responsabilizarse de las áreas de trabajo y llevar a cabo las tareas que les pudieran ser encomendadas a cada vocal por acuerdo de la Junta de Gobierno.
b) Formar parte de las comisiones o ponencias que se constituyan para el estudio o desarrollo de cuestiones o asuntos determinados.
c) De todo lo acordado darán cuenta al Presidente, quien a su vez, informará a los órganos correspondientes.

Artículo 42. Régimen de cargos unipersonales.

Cuando así se estime necesario a cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno podrá ser dedicado al Colegio en régimen de dedicación exclusiva, dedicación plena o a tiempo parcial, por lo que se le reconocerá las retribuciones económicas que se estimen procedentes por la Junta de Gobierno, de acuerdo con la dotación presupuestaria correspondiente.

Capítulo II De la Comisión de Ética y Deontología:

Artículo 43. Naturaleza y Composición.

1.- La Comisión de Ética y Deontología es el órgano colegial de carácter técnico, consultivo y asesor encargado de promover, interpretar y velar por la adecuada observancia de los principios éticos y deontológicos aplicables al ejercicio de la profesión enfermera. Ejercerá sus funciones con objetividad, independencia, confidencialidad, respeto al pluralismo profesional y salvaguarda de los derechos de las personas colegiadas, pacientes, personas usuarias y demás personas interesadas.

2.- Ningún cargo de la Junta de Gobierno podrá ser miembro de la Comisión.

3.- La Comisión estará integrada de un número máximo de nueve y un mínimo de cinco miembros a juicio del Pleno de la Junta de Gobierno.

Los nombramientos tendrán una duración de cinco años, que iniciará con la constitución de cada Junta de Gobierno y finalizará al término del mandato de ésta.

La Comisión estará válidamente constituida cuando asista el Presidente y el Secretario de la misma y al menos la mitad de sus miembros, y los actos y decisiones se tomarán por mayoría de los asistentes, teniendo voto de calidad en caso de empate el del Presidente. A la Comisión podrá asistir, cuando así sea convocado, el responsable de los Servicios Jurídicos Colegiales.

El Pleno de la Junta de Gobierno podrá cesar a los miembros de la Comisión, cuando concurran alguna de las siguientes causas:

a) Haber sido sancionado mediante resolución firme por falta grave o muy grave.
b) Haber sido condenado mediante sentencia firme en procedimiento judicial por responsabilidad profesional.
c) Más de tres faltas de asistencia injustificadas.

Artículo 44.- Funciones.

1.- Corresponden a la Comisión las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno, a los órganos colegiales y a las personas colegiadas que lo soliciten sobre cuestiones relacionadas con la ética, la deontología, la calidad del ejercicio profesional y los deberes inherentes a la profesión enfermera.

b) Emitir informes, recomendaciones y dictámenes no vinculantes sobre la aplicación del Código Deontológico de la Enfermería Española vigente, de las normas deontológicas aprobadas por los órganos colegiales competentes, de la Ley de Colegios Profesionales, de la legislación sanitaria y de las demás disposiciones aplicables al ejercicio profesional.

c) Promover el respeto de la dignidad, autonomía, intimidad, confidencialidad, seguridad, información y demás derechos de las personas atendidas, así como la independencia, integridad, competencia y responsabilidad profesional de las personas colegiadas.

d) Impulsar acciones de formación, actualización, sensibilización, prevención y mejora de la práctica profesional en materias de ética, deontología, calidad asistencial, secreto profesional, protección de datos, igualdad, no discriminación y relación con las personas usuarias.

e) Formular propuestas de actualización o desarrollo de las normas deontológicas, protocolos, guías y criterios internos del Colegio, que deberán ser compatibles con la legislación vigente y con las competencias de los órganos colegiales superiores.

f) Informar, cuando sea requerida, las cuestiones vinculadas a comunicaciones comerciales profesionales, para comprobar su adecuación a la legislación, la independencia e integridad de la profesión y, en su caso, el secreto profesional, sin imponer restricciones no previstas legalmente.

g) Emitir informe técnico en los procedimientos informativos o disciplinarios por presuntas infracciones deontológicas cuando así lo acuerde el órgano competente, sin sustituir las competencias de iniciación, instrucción, resolución o recurso que correspondan conforme a estos Estatutos y a la normativa aplicable.

h) Proponer a la Junta de Gobierno la adopción de medidas preventivas, informativas o formativas cuando advierta riesgos para la calidad del ejercicio profesional, la protección de las personas usuarias o el cumplimiento de las normas deontológicas.

i) Colaborar, dentro de sus competencias, con las administraciones públicas, instituciones sanitarias, universidades, organizaciones profesionales y órganos de la Organización Colegial de Enfermería en actividades relacionadas con la ética y deontología profesional.

j) Elaborar una memoria anual de su actividad, con información agregada y anonimizada cuando sea necesario, para su incorporación a la memoria anual del Colegio.

2.- La Comisión no podrá imponer sanciones, resolver expedientes disciplinarios, sustituir el criterio clínico o profesional legítimamente ejercido ni asumir funciones reservadas a las administraciones públicas, a los órganos jurisdiccionales o a los órganos de gobierno del Colegio.

3.- Cuando el asunto sometido a la Comisión pudiera dar lugar a la iniciación de un procedimiento disciplinario, su intervención tendrá carácter consultivo y deberá respetar la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la separación entre instrucción y resolución y los demás principios aplicables al ejercicio de la potestad disciplinaria.

4.- Las personas integrantes de la Comisión deberán abstenerse y podrán ser recusadas cuando concurra conflicto de interés, relación directa con los hechos, parentesco, amistad íntima, enemistad manifiesta o cualquier otra circunstancia que pueda comprometer su imparcialidad. Los informes y actuaciones de la Comisión estarán sujetos a deber de reserva y a la normativa de protección de datos.

Capítulo III.- Ejecución de acuerdos y libros de actas.

Artículo 45. Acuerdos colegiales.

Tanto los acuerdos de la Asamblea General como los de la Junta de Gobierno Pleno, Junta Directiva y Comisión Permanente, serán inmediatamente ejecutivos sirviendo de base en aquello que sea necesaria, la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente, expedida por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

Artículo 46. Libros de actas.

En el Colegio se llevarán obligatoriamente cuatro libros de actas donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Asamblea General, al Pleno de la Junta de Gobierno, a la Junta Directiva y a la Comisión Permanente, sin perjuicio de la posibilidad de incorporar los medios y técnicas avanzadas admitidas en Derecho, siempre que se garantice la autenticidad del contenido de dichas actas.

Las actas correspondientes a la Junta de Gobierno, Junta Directiva y Comisión Permanente serán firmadas por todos los miembros asistentes.

Las actas de la Asamblea General serán firmadas por tres interventores designados por la Asamblea General, por el Secretario y visadas por el Presidente.

sus funciones.

Los libros y expedientes podrán gestionarse electrónicamente, siempre que se garanticen autenticidad, integridad, conservación, disponibilidad, seguridad, confidencialidad y acceso por las personas legitimadas.

La Junta de Gobierno aprobará las medidas técnicas y organizativas necesarias para la adecuada custodia documental.

TÍTULO IV.- DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Capítulo I.- Del Procedimiento Electoral.

Artículo 47. Procedimiento electoral.

1. Condiciones para ser elegible.

Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los colegiados/as que estén en el ejercicio de la profesión, en los términos previstos en los presentes Estatutos y, al corriente de pago de sus obligaciones con el Colegio, que reúnan los requisitos del artículo 28 de estos estatutos y lleven colegiados/as en este Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén con una antigüedad mínima de 10 años últimos consecutivos para el cargo de Presidente, de 5 años últimos consecutivos para los demás cargos de la Junta Directiva y de 2 años últimos consecutivos para los restantes cargos del Pleno de la Junta de Gobierno y suplentes de la candidatura que tienen que ostentar la titulación, especialidad o situación específica que corresponda al cargo al que concurran excepto el representante para la promoción y estabilidad en el empleo, que podrá exigirse o no dicha titulación en la convocatoria cursada a tal efecto. No deberán hallarse sancionados disciplinariamente por resolución firme del Colegio, del Consejo Andaluz o del Consejo General, ni incursos en ninguna de las incompatibilidades previstas en la Leyes de Colegios Profesionales.

La elección de los miembros de la Junta de Gobierno y la de los suplentes, será por votación personal, directa y secreta de los colegiados, pudiendo acudir a la sede colegial a depositar personalmente el voto, bien emitirlo por correo certificado o de manera telemática. Los sobres para la emisión de voto por correo serán editados en formato único oficial por la Junta de Gobierno o Junta Directiva del Colegio, siguiendo las características que figuran en este artículo y las que pueda designar dicha Junta de Gobierno o Junta Directiva.

2. Voto telemático.

La Junta de Gobierno podrá acordar, al convocar las elecciones, la habilitación del voto telemático cuando esté disponible un sistema que asegure las garantías exigidas en este artículo y en el reglamento electoral. El acuerdo y la convocatoria deberán indicar de forma expresa si se admite esta modalidad de voto.

El reglamento electoral y, dentro de sus previsiones, la convocatoria de cada proceso determinará las particularidades técnicas, operativas y temporales para la emisión del voto telemático, incluyendo al menos:

a) El sistema de identificación y autenticación de las personas electoras.

b) El procedimiento, plazo y canales de acceso para la emisión del voto.

c) Las garantías de secreto, libertad, integridad, autenticidad, unicidad y no duplicidad del voto. El sistema deberá separar funcional y técnicamente la identificación de la persona electora de la papeleta electrónica, de forma que la Mesa Electoral pueda comprobar el derecho de voto y la emisión única sin conocer el sentido del voto.

d) Los mecanismos de verificación, auditoría, custodia y conservación de las evidencias electrónicas del proceso, incluidos el registro de eventos, el sellado temporal y la certificación del resultado.

e) Las medidas de seguridad, confidencialidad y protección de datos personales.

f) El régimen de asistencia técnica, incidencias, interrupciones del servicio y, en su caso, prórroga o repetición de la votación.

g) Las reglas de coordinación entre el voto presencial, por correo y telemático, incluida la determinación de cuál prevalece en caso de emisión múltiple.

La regulación del voto telemático y su aplicación en cada proceso deberán preservar la igualdad de oportunidades entre candidaturas y personas electoras, la transparencia del proceso, el control por la Mesa Electoral y el derecho de reclamación e impugnación.

La ausencia de habilitación de voto telemático en una convocatoria no afectará a la validez del proceso electoral ni impedirá el ejercicio del voto mediante las restantes modalidades previstas en estos Estatutos.

3. Convocatoria de elecciones.

La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno. En la referida convocatoria deberá señalar la fecha o fechas de celebración de las mismas, en concordancia con los plazos establecidos en el apartado siguiente (presentación de candidaturas) del presente artículo, así como las horas de apertura y cierre de la votación y la relación de cargos y suplentes que conforman la candidatura –cerrada y completa– de la Junta de Gobierno a cuya elección deba procederse. En este acto, la Junta de Gobierno designará al Presidente y los dos Vocales de la Mesa Electoral, así como sus respectivos sustitutos entre los colegiados/as que se encuentren al corriente de sus obligaciones con el Colegio, uno de los cuales hará de Secretario y el otro de Interventor, ninguno de los elegidos formará parte de la Junta de Gobierno en funciones o de alguna de las candidaturas. La composición de la Mesa Electoral se hará pública junto con la convocatoria, en el tablón de anuncios sito en la sede colegial. Con independencia de la causa de celebración de las elecciones, ya sea con carácter anticipado o por expiración del mandato, los miembros de la Junta de Gobierno continuarán en sus funciones hasta la toma de posesión de la candidatura que resulte ganadora.

4. Presentación de candidaturas: Forma y plazos.

a) Las candidaturas deberán presentarse, en la sede central del Colegio, en listas cerradas y completas, será realizada por el/la colegiado/a que concurra al cargo de Presidente, en escrito dirigido al Secretario del Colegio en el plazo de ocho días naturales siguientes a aquel en el que se haga pública la convocatoria de elecciones, acompañando a dicha comunicación, un escrito individual, firmado por cada candidato, y con los suplentes, en el formato determinado por la Junta de Gobierno o Junta Directiva en la convocatoria, en donde conste su aceptación a presentarse a las elecciones, en el cargo que corresponda y conformando una candidatura completa y cerrada, dentro de los ocho días naturales siguientes a aquél en que se haga pública la convocatoria de elecciones.

b) A los efectos de autentificar y verificar por el Secretario las firmas de todos y cada uno de los candidatos y suplentes que concurran en listas cerradas y completas, deberán facilitarse al Colegio las correspondientes acreditaciones documentales de que cada firma pertenece a cada candidato, confirmando así su aceptación, de forma individual e indelegable, en dos vías alternativas posibles:

1º.) Mediante firma con certificado electrónico reconocido o cualquier otro medio de identificación electrónica autentificado por autoridad competente, que figure en el propio escrito de presentación de candidaturas.

2º.) Por acreditación posterior, de forma individual e indelegable, ante el Secretario del Colegio, siempre dentro del plazo de presentación de candidaturas establecido en la convocatoria, en las siguientes formas:

   a. Telemáticamente, remitiendo email a Secretaría General adjuntando documento firmado con certificado electrónico en el que el interesado ratifique la aceptación de su presentación a un cargo específico en una determinada candidatura. La dirección de email de Secretaría General habilitada para la recepción de los documentos firmados electrónicamente habrá sido previamente remitida, para su conocimiento, a los colegiados/as mediante correo electrónico y anunciada de manera permanente en la página web y Tablón de anuncios del Colegio, constante la duración del período electoral.

   b. Por comparecencia personal ante el Secretario del Colegio o responsable de la administración colegial en quien delegue el Sr. Secretario para este trámite, mediante certificación con el visto bueno del Sr. Presidente. A tal efecto se determinará por el Sr. Secretario y aprobado por la Junta Directiva y/o Junta de Gobierno, el formulario para la rúbrica por todos los candidatos de las diferentes candidaturas que hubiere lugar y que optaran por esta opción.

   c. Mediante acta notarial o cualquier otro documento oficial debidamente compulsado, donde consten las solicitudes cursadas y ratificación de las rúbricas por cada candidato ante el Sr. Notario o funcionario correspondiente.

c) Transcurrido el plazo estatutario de ocho días naturales indicado en la convocatoria de elecciones para la presentación de candidaturas, sin que la totalidad de los integrantes de una candidatura hubiesen cumplido los requisitos ineludibles de autentificación y verificación de su aceptación, establecidos en el apartado anterior, la candidatura cerrada y completa deberá ser inadmitida por el órgano estatutario competente, quedando excluida a todos los efectos del proceso electoral.

No obstante lo anterior, si presentada una candidatura, antes de su proclamación, algún miembro de la misma renunciará, se dispensará a dicha candidatura, un plazo de veinticuatro horas, para subsanar la vacante/s producida/s.

Una vez transcurridos los ocho días previstos en el apartado primero para la presentación de las candidaturas con las formalidades indicadas, la Junta de Gobierno o la Junta Directiva, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá hacer pública las candidaturas, mediante su

inserción en el tablón de anuncios con el nombre y apellidos de los candidatos y suplentes, así como los cargos a que optan los mismos en cada candidatura.

5. Proclamación de una sola candidatura.

En el caso de que resultase proclamada una sola candidatura al proceso electoral, no será necesario proceder al acto de la votación. En el mismo acto de admisión de la única candidatura quedará proclamada electa de forma automática a los efectos de su posterior toma de posesión.

6. Proclamación y Publicitación de las candidaturas: Censo colegial.

Al hacer públicas las candidaturas, la Junta de Gobierno o Junta Directiva deberá hacer público el censo colegial, que contendrá únicamente el nombre y apellidos de los colegiados, así como su DNI encriptado o salvaguardando las previsiones de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, número de colegiado y residencia en la capital o en la provincia. Dicho censo deberá quedar expuesto, para consulta por los interesados en el local o locales que ocupa el Colegio y en la ventanilla única ubicada en la página web colegial, durante el plazo de siete días naturales, durante el cual, quien lo estime necesario, podrá formular reclamación para la corrección de errores en que pudiese haber incurrido. Una vez corregidos dichos errores, lo que tendrá lugar en el plazo máximo de tres días hábiles, será publicado, en la misma forma que el anterior, el censo definitivo del que se entregará, previa solicitud a cada candidatura, un ejemplar, siendo éste el único censo válido para la celebración de elecciones. Las candidaturas receptoras de este censo electoral deberán emplearlo respetando en todo caso la normativa en vigor en materia de tratamiento de datos de carácter personal.

7. Renuncia de candidato/s.

Si por cualquier circunstancia alguno de los candidatos a miembros de la Junta de Gobierno, una vez proclamado, decidiese retirarse antes de la celebración del proceso electoral, la candidatura conjunta deberá comunicar a la Junta de Gobierno el nombre del suplente que deberá reemplazarle.

El hecho de que alguna candidatura resulte incompleta, una vez presentada, por renuncia de hasta el treinta por ciento de sus candidatos iniciales y suplentes, antes de la fecha de la votación, no implica la anulación de la candidatura. En el caso que la renuncia superara el porcentaje anterior implicaría la anulación de la candidatura de forma automática con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento.

8. De la propaganda electoral.

Las candidaturas proclamadas podrán realizar actividades de propaganda electoral durante el tiempo establecido en la convocatoria las cuales nunca podrán implicar descrédito o falta de respeto personal a los integrantes de las demás candidaturas o estar en desacuerdo con los principios contenidos en el Código Deontológico de la Enfermería Española. El quebrantamiento de esta obligación podrá llevar aparejada, previo apercibimiento y trámite de audiencia por plazo de dos días, la exclusión de la candidatura por acuerdo de la Comisión de Ética y Deontología del Colegio. Este acuerdo podrá ser impugnado, por escrito, en el plazo de veinticuatro horas y resuelto por dicha Comisión en los dos días siguientes. Contra la resolución cabrá recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería,

que será admitido en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los electos.

9. Constitución de la mesa electoral y de las elecciones:

a) En el día y hora señalados en la convocatoria se constituirá en la sede del Colegio o en las dependencias elegidas al efecto, que en tal caso habrán sido concretadas en la convocatoria, la Mesa Electoral única que estará compuesta por las personas designadas por la Junta de Gobierno. Asimismo por la Junta de Gobierno se proveerá a la mesa electoral de todos los medios informáticos y de personal auxiliar que se consideren necesarios.

b) El Presidente de la Mesa dentro del local electoral tratará de asegurar el orden, garantizar la libertad de los electores y la observancia de la Ley, pudiendo ordenar la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan el desarrollo de las votaciones y escrutinio.

c) Las candidaturas podrán, por su parte, designar entre los colegiados, un Interventor que los representen en el desarrollo de las votaciones y escrutinio, debiendo notificar el nombre del representante a la Junta de Gobierno con una antelación mínima de cinco días naturales anteriores a la fecha de celebración de la elección. La Junta de Gobierno extenderá la oportuna credencial.

d) En la Mesa Electoral deberá haber dos urnas físicas: la primera, destinada a los votos de las personas colegiadas que acudan personalmente a votar (urna general), y la segunda, destinada a los votos recibidos por correspondencia hasta las veinticuatro horas anteriores a la apertura de la Mesa Electoral, siendo nulos los que lleguen con posterioridad. Los votos telemáticos se custodiarán en un depósito electrónico seguro, separado del censo electoral y bajo control de la Mesa Electoral, en los términos establecidos por el reglamento electoral y la convocatoria.

e) Las urnas físicas deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos, y su contenido deberá estar señalado claramente en el exterior como «urna general» y «voto por correo». El depósito electrónico de voto telemático deberá permanecer cerrado y cifrado hasta el momento del escrutinio, sin permitir el acceso individualizado al sentido del voto.

f) Constituida la Mesa Electoral, el Presidente de la misma, a la hora fijada en la convocatoria, indicará el comienzo de la votación, que finalizará a la hora asimismo señalada al efecto en la convocatoria, siendo dicho Presidente de la Mesa quien así lo comunique llegado el término de las mismas, antes de proceder al escrutinio.

g) Las papeletas de voto deberán ser todas blancas y del mismo tamaño, a cuyos efectos se fijará por la Junta de Gobierno un formato único para todas las candidaturas que deberán llevar impresos y correlativamente, los cargos y nombres a cuya elección se procede, así como la lista numerada de los suplentes, a los efectos previstos en estos Estatutos, y que serán editadas gratuitamente por el Colegio. Igualmente, la Junta de Gobierno establecerá el modelo único de los sobres que contengan las papeletas de voto, que será el mismo tanto para los votos que sean emitidos por correo como para los que se emitan

personalmente y que serán blancos del mismo tamaño y con las inscripciones que acuerde la Junta de Gobierno. Asimismo, establecerá el formato del sobre interior que debe emplearse para el voto por correo. Las diversas candidaturas podrán, si lo estiman conveniente, solicitar del Colegio, al presentarlas, la impresión de papeletas con los nombres de los candidatos, en el cargo a que cada uno de los mismos aspira, así como la lista de suplentes a los efectos de estos Estatutos. Estas papeletas serán editadas por el Colegio cuyo coste será abonado por cada candidatura solicitante.

h) En la sede en la que se celebran las elecciones deberán haber sobres y papeletas de votación suficientes que deberán ser impresas de acuerdo con las normas ya reseñadas y estarán en montones debidamente separadas.

i) Los votantes que acudan personalmente a ejercitar su derecho a votar deberán acreditar a la Mesa electoral su identidad con el carné de colegiado, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de conducir. La Mesa comprobará su inclusión en el censo establecido para las elecciones y pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, momento en que introducirá el sobre con la papeleta doblada en su interior en la urna correspondiente.

j) Desde que se publique el censo definitivo y hasta el 5.º día anterior a la elección, los colegiados/as que deseen emitir su voto por correo deberán solicitar de la Secretaría del Colegio la certificación que acredite que están incluidos/as en las listas del Censo.

k) La solicitud deberá formularse personalmente en el impreso adecuado que será establecido por la Junta de Gobierno o Junta Directiva. En ese momento se le exigirá al interesado la exhibición de su DNI y se comprobará la coincidencia de la firma.

l) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarialmente o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector.

m) Acreditado el cumplimiento de los anteriores requisitos, se le hará entrega al colegiado de un sobre que coincidirá con el que lleva la solicitud personal confeccionada por el Colegio en cuyo exterior figurará la siguiente inscripción: «Contiene papeletas para la elección de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Enfermería de Jaén (relación de cargos titulares y suplentes). Dorso: Nombre, Apellidos, núm. de colegiado, firma (coincidente con la indubitada).

n) En este sobre que se le entrega se meterán los sobres específicos ajustados al modelo oficial con las papeletas que todo colegiado recibirá en su domicilio, de las distintas candidaturas que hubiere para que ejerza su derecho al voto libre y secreto.

También incluirá inexcusablemente, la solicitud de voto por correo que se le entrega previamente, con la inscripción: «ejemplar para la Mesa Electoral», así como una fotocopia (anverso y reverso) de su DNI.

o) Estos sobres en su contenido, se remitirán por correo certificado con la antelación suficiente a fin de que lleguen a su destinatario 24 horas antes de iniciarse la votación en la sede colegial. Los sobres llegados con posterioridad serán nulos.

p) El Secretario entregará los votos recibidos por correo a la Mesa Electoral tras su constitución y apertura del acto de votación, para comprobación final de todos sus aspectos externos. El Presidente de la Mesa Electoral Central una vez terminado el plazo para la votación personal y comprobado en cada caso la anotación que figura en el censo, abrirá los sobres del voto por correo entregados por el Secretario e irá introduciendo en las urnas los sobres correspondientes que contengan los votos emitidos, verificando si cumplen los requisitos exigidos (solicitud de voto por correo, ejemplar para la Mesa Electoral, fotocopia del DNI anverso y reverso). Todos aquellos sobres que no reúnan los requisitos serán anulados.

q) El voto emitido personalmente en la mesa electoral prevalecerá sobre el voto por correo o telemático previamente registrado. A estos efectos, la Mesa Electoral comprobará exclusivamente, mediante el censo y el registro de emisión, que la persona electora haya ejercitado anteriormente otra modalidad de voto y procederá a su anulación técnica sin acceder al contenido o sentido del voto previamente emitido. La convocatoria y el reglamento electoral establecerán el procedimiento de bloqueo, anulación y constancia de dicha incidencia. En último lugar votarán los miembros de la Mesa. A continuación se iniciará el escrutinio público.

r) Una vez que la Presidencia de la Mesa Electoral señale el cierre de las votaciones, se procederá en público y en un mismo acto a la apertura de las urnas físicas y al escrutinio del voto telemático, con el orden y las garantías siguientes:

1.- En primer lugar se abrirá la urna destinada a los votos emitidos por correo y, una vez comprobado que la persona votante se halla inscrita en el censo electoral y no ha votado personalmente, se abrirá el sobre exterior y se introducirá el sobre interior en la urna general.

2.- A continuación se realizará el cierre y descifrado del depósito electrónico de voto telemático, bajo control de la Mesa Electoral, mediante el procedimiento previsto en el reglamento y en la convocatoria. El sistema emitirá un acta o certificación de escrutinio que refleje exclusivamente los votos válidos, en blanco y nulos, las incidencias, las anulaciones técnicas derivadas de la prevalencia de otra modalidad de voto y los elementos necesarios para verificar la integridad del proceso, sin revelar el sentido individual de voto.

3.- Concluidas las operaciones anteriores, se procederá al desprecintado de la urna general y al escrutinio de las papeletas. Deberán declararse nulos, además de los votos por correspondencia que no reúnan los requisitos exigidos, aquellos votos que aparezcan firmados, raspados o con expresiones ajenas al estricto contenido de la votación.

s) Finalizado el escrutinio, por el Presidente de la Mesa se harán públicos los votos obtenidos por cada una de las candidaturas, de todo lo cual se levantará acta que será firmada por el Presidente de la Mesa y los Vocales, consignándose en la misma el número de votos obtenidos por cada candidatura, el número de votos en blanco y el

número de votos nulos, así como las reclamaciones efectuadas y los incidentes habidos que hubiesen afectado el orden de la votación o de la redacción del acta. Seguidamente se proclamarán los candidatos elegidos, con indicación de los suplentes de la candidatura más votada. Los sobres y papeletas extraídos de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes una vez proclamada la candidatura ganadora, con excepción de aquéllos a los que hubieran negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, los cuales se unirán al acta y se archivarán con ella una vez rubricada por los miembros de la mesa.

Concluida la jornada electoral por el Presidente de Mesa hará entrega del acta del proceso al Secretario del Colegio quien procederá a su registro e inserción en el Libro de Actas y a su publicación en el tablón de anuncios.

10. Toma de posesión.

Tras la proclamación efectuada, en el plazo de diez días naturales, se llevará a cabo la toma de posesión de los candidatos elegidos. Una vez realizada, el Secretario extenderá las oportunas credenciales a los miembros de la Junta de Gobierno en las que figurará el visto bueno del Presidente, y en el mismo plazo contado a partir de esta toma de posesión deberá ponerse en conocimiento del organismo competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del Consejo Andaluz de Enfermería y del Consejo General. En todo caso, la Junta de Gobierno saliente tendrá la obligación de ostentar sus cargos y funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno".

Artículo 48. Duración de los mandatos.

1º.-) Los mandatos de los cargos directivos de la Junta de Gobierno y de los demás órganos colegiados del Colegio tendrán una duración de cinco años.

2º.-) Ninguna persona podrá desempeñar cargos que formen parte de la Junta Directiva por más de dos mandatos en total, sean o no consecutivos. A estos efectos, se computarán conjuntamente los mandatos desempeñados en cualquiera de los cargos que integren dicha Junta Directiva. Agotados los dos mandatos, no podrá volver a presentar su candidatura, ser elegida ni ser designada, tampoco provisionalmente, para ningún cargo que forme parte de la Junta Directiva, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su cese. Esta limitación no impedirá concurrir a cargos del Pleno de la Junta de Gobierno que no formen parte de la Junta Directiva, con sujeción al límite previsto en el apartado siguiente.

Los miembros del Pleno de la Junta de Gobierno cuyos cargos no formen parte de la Junta Directiva podrán desempeñar un mismo cargo por un máximo de dos mandatos en total, sean o no consecutivos. Agotados ambos, podrán concurrir a otros cargos distintos del Pleno de la Junta de Gobierno, incluidos los de la Junta Directiva si no hubieran agotado el límite específico aplicable a esta. Los mandatos desempeñados exclusivamente en cargos ajenos a la Junta Directiva no computarán para el límite global de dos mandatos en esta.

3º.-) A efectos de este límite, se considerará mandato el período completo para el que la persona haya sido elegida, reelegida o designada. El cese anticipado no impedirá que el mandato compute a estos efectos. No obstante, la cobertura provisional de una

vacante no computará como mandato cuando su duración sea inferior a la mitad del período estatutario; si alcanza o supera dicha duración, computará como un mandato.

4º.-) El cambio entre cargos de la Junta Directiva durante un mismo mandato no iniciará un nuevo mandato ni reiniciará su cómputo. La interrupción del desempeño de cargos en dicha Junta Directiva o el acceso a un cargo ajeno a ella tampoco permitirá reiniciar el cómputo de los mandatos ya consumidos en la Junta Directiva.

5º.-) En los demás órganos colegiados del Colegio, ninguna persona podrá desempeñar un mismo cargo directivo por más de dos mandatos en total, sean o no consecutivos. Agotados ambos, no podrá volver a presentar su candidatura, ser elegida ni ser designada, tampoco provisionalmente, para ese mismo cargo en dicho órgano, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su cese. El límite global establecido para la Junta Directiva no se extenderá por sí mismo a estos otros órganos.

Capítulo II. De la responsabilidad de los miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 49. Responsabilidad de los miembros de la Junta de Gobierno.

Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir por las infracciones previstas para las demás personas colegiadas, las personas integrantes de la Junta de Gobierno responderán asimismo por el incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones inherentes a su cargo.

La competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios relativos a las personas integrantes de la Junta de Gobierno corresponderá al Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería, conforme al artículo 6.g) de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, a sus Estatutos y a la legislación vigente en materia de colegios profesionales y procedimiento administrativo.

El procedimiento respetará los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, contradicción, audiencia, defensa, imparcialidad y separación entre la fase instructora y la resolución.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS COLEGIALES Y SU IMPUGNACIÓN.

Capítulo: Del Régimen de recursos.

Artículo 50. De los recursos.

1. El Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén es plenamente competente en su ámbito territorial para el ejercicio de las funciones que le atribuyen la legislación sobre Colegios Profesionales y estos Estatutos. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos colegiales que le tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o evocación previstos legalmente.
2. Los actos y disposiciones del Colegio Oficial de Enfermería de Jaén como Corporación de Derecho Público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas se sujetarán al Derecho Administrativo, siendo de aplicación a los mismos, en lo no previsto en los presentes estatutos, lo establecido en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común. Las cuestiones de índole civil, penal y laboral quedarán sometidas a la normativa que en cada caso les sea de aplicación.
3. Contra los actos y acuerdos de los órganos de los colegios o los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada ante el respectivo consejo andaluz de colegios, en la forma y plazos regulados por la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común. Las resoluciones de los recursos agotan la vía administrativa, pudiendo ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo que dispone la Ley reguladora de esta jurisdicción.
4. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia incluso la disciplinaria, podrán serlo en el domicilio que tengan comunicado al Colegio o, en su caso, en el que haya señalado a tal efecto. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en los artículos 42 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, la entrega podrá realizarla un empleado del Colegio de Enfermería. Con sujeción a lo señalado en los apartados 2 y 3 de dicho precepto; y si tampoco así pudiese efectuarse la notificación, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio de Enfermería, que podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 42 y 43 de la citada Ley.

Artículo 51. Derechos de las personas interesadas.

1.- En los procedimientos colegiales se respetarán los derechos de las personas interesadas, incluidos los de información, acceso al expediente, audiencia, alegación, prueba, representación, asistencia y obtención de resolución expresa.

2.- La tramitación podrá realizarse por medios electrónicos, sin perjuicio del derecho a utilizar canales no electrónicos cuando la ley lo permita.

3.- El Colegio adoptará las medidas de accesibilidad y apoyo necesarias para asegurar la participación efectiva de las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad digital.

Capítulo II.- Nulidad y Anulabilidad de los actos colegiales.

Artículo 52. Nulidad y Anulabilidad de los actos colegiales.

1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.
2. Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 48 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.
3. Los actos emanados de las Juntas del Colegio, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
4. Las cuestiones de índole civil, penal y laboral quedarán sometidas a la normativa que en cada caso les sea de aplicación.

ICOEJ

TÍTULO VI.- DEL RÉGIMEN DE HONORES Y DISTINCIONES.

Artículo 53. Colegiado de honor. Medalla al Mérito Profesional. Medalla al Mérito Colegial.

1.- El Título de Colegiado de Honor provincial y la Medalla al Mérito Profesional serán otorgados por el Pleno de la Asamblea General de colegiados con los requisitos y procedimiento establecidos a tal efecto en el presente artículo y en el artículo 15.7 de estos Estatutos, estando previstos para aquellos colegiados del Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén que hayan destacado notoriamente en el ejercicio de la profesión de enfermería o en alguna de sus especialidades.

2. Con absoluta independencia de las distinciones anteriores la Asamblea General podrá otorgar la «Medalla al Mérito Colegial» que podrá ser de oro o plata, a los enfermeros colegiados y excepcionalmente a personas que no fueren enfermeros, para premiar conductas que supongan una relevante y meritoria labor en relación con la profesión de enfermería, o a favor del Iltre. Colegio Oficial de Enfermería de Jaén.

Esta distinción, sólo podrá otorgarse, como máximo una vez al año, sin que sea preceptivo concederla anualmente.

La propuesta de concesión de la «Medalla al Mérito Colegial» podrá realizarla los colegiados o la propia Junta de Gobierno, a excepción de las que puedan suponer concesión a título póstumo, en cuyo caso la iniciativa será sólo competencia de la Junta de Gobierno.

Una vez formulada la propuesta, el Pleno de la Junta de Gobierno, por mayoría simple, podrá acordar la apertura del expediente de concesión de cuya instrucción se ocupará el Secretario General de Colegio.

El expediente de concesión de medalla se establecerá con copia del acuerdo de la Junta de Gobierno, ordenando instruirlo, y a él se unirán todos los documentos y testimonios que sean necesarios para acreditar:

1.- Una labor meritoria en las actividades colegiales.

2.- Un estricto cumplimiento de los deberes colegiales, tanto los genéricos como los que se hubiesen encomendado a título personal. Este extremo quedará acreditado por certificación del Secretario con base al expediente personal obrante en la Secretaría del Colegio. Sin perjuicio de otras pruebas que puedan hallarse.

3.- Ejercicio profesional ejemplar.

4.- No desempeñar, en la fecha de instrucción cargo alguno en la Junta de Gobierno del Colegio.

El Secretario General ordenará insertar en la publicación periódica del Colegio anuncio de la instrucción del expediente a fin de que, cualquier colegiado que lo desee, aporte datos o testimonios que puedan afectar a la concesión de la medalla, en el plazo que se establezca al efecto.

Concluso el expediente, cuya duración desde el acuerdo de instrucción no podrá ser superior a dos meses, el Secretario lo elevará al conocimiento y resolución de la Junta de Gobierno,

la que por mayoría de dos tercios de sus componentes, podrá otorgar la medalla mediante votación secreta.

A la concesión de la «Medalla al Mérito Colegial» se le dará la pertinente publicidad y se otorgará con la mayor solemnidad, en cualquiera de los actos de relieve que organice el Colegio.

Artículo 54.- Miembros de Honor.

El Colegio Oficial de Enfermería de Jaén podrá otorgar como premio y distinción la condición de Miembro de Honor del mismo a aquellas personas que se hicieran acreedoras por los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y por la dedicación consagrada al Colegio o a la Organización de enfermería.

La Asamblea General será el órgano competente para otorgar el nombramiento de Miembro de Honor, previa propuesta del Pleno de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o a sugerencias de los colegiados o instituciones.

Artículo 55.- Registro de Felicitaciones y Distinciones.

En el expediente personal de cada colegiado, se harán constar las distinciones y felicitaciones que, a título personal reciba, de la Asamblea General, Junta de Gobierno o Presidencia del Colegio, siempre que el órgano que la curse lo exprese.

ICOEJ

TÍTULO VII.- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 56. Responsabilidad disciplinaria

1.- Las personas colegiadas que infrinjan los deberes y obligaciones profesionales, las normas deontológicas aplicables, el Código Deontológico de la Enfermería Española vigente, los presentes Estatutos, los reglamentos colegiales válidamente aprobados o los acuerdos de los órganos competentes dictados dentro de su ámbito de atribuciones, incurrirán en responsabilidad disciplinaria y podrán ser sancionadas de conformidad con este Título.

2.- El ejercicio de la potestad disciplinaria se ajustará a los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, contradicción, audiencia, defensa, motivación, imparcialidad y separación entre las fases de instrucción y resolución.

3.- Cuando los hechos conocidos pudieran presentar indicios racionales de delito, la Junta de Gobierno los pondrá en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal cuando legalmente proceda, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario en los términos permitidos por la legislación aplicable.

4.- De conformidad con el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, las sanciones disciplinarias firmes impuestas por el Colegio en el ejercicio de la competencia que le corresponda por razón del lugar en que se haya desarrollado la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

5.- La responsabilidad disciplinaria será compatible con las responsabilidades civiles, penales, laborales o administrativas que pudieran corresponder por los mismos hechos, sin perjuicio de las reglas de prejudicialidad, non bis in idem y suspensión que establezca la legislación vigente.

Artículo 57. Infracciones disciplinarias

1.- Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las normas colegiales sobre documentación, registros o comunicaciones cuando no cause perjuicio relevante ni constituya infracción grave o muy grave.

b) La negligencia en comunicar al Colegio las circunstancias profesionales cuya actualización sea legal o estatutariamente exigible para su anotación en el expediente o registro colegial.

c) La falta de atención, sin causa justificada, a requerimientos de información formulados por el Colegio dentro de su competencia, cuando no produzca una obstaculización relevante de sus funciones.

d) La vulneración de normas deontológicas aplicables cuando, por su entidad y consecuencias, no constituya infracción grave o muy grave.

e) El incumplimiento de carácter leve de los deberes previstos en estos Estatutos.

3.- Son infracciones graves:

a) El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o la omisión de su comunicación cuando exista un deber específico de hacerlo y la conducta cause perjuicio relevante a las personas usuarias, a la profesión o al interés general.

b) La desobediencia deliberada y grave a los acuerdos o requerimientos de los órganos colegiales dictados legítimamente en el ejercicio de sus competencias, así como la falta grave de respeto a dichos órganos, a las personas colegiadas, al personal o a las instituciones con las que el Colegio se relacione profesionalmente.

c) Los actos u omisiones realizados con ocasión del ejercicio profesional que lesionen gravemente la dignidad, el prestigio o la honorabilidad de la profesión, de otros profesionales o de las personas atendidas.

d) El incumplimiento de la normativa aplicable sobre estupefacientes, psicótropos, medicamentos, productos sanitarios o sustancias sujetas a control especial, cuando tenga relación con el ejercicio profesional y no constituya infracción muy grave.

e) La emisión de informes, certificados, declaraciones o documentos profesionales con falta de veracidad, cuando no constituya delito ni infracción muy grave.

f) La realización de actos constitutivos de competencia desleal, cuando se hayan declarado o acreditado con arreglo a la legislación aplicable.

g) El impago de seis cuotas colegiales ordinarias o extraordinarias válidamente exigibles, una vez practicado requerimiento individual de pago que identifique la deuda, conceda un plazo razonable de regularización y advierta de las consecuencias disciplinarias. La incoación disciplinaria no impedirá la reclamación de la deuda por las vías legalmente procedentes.

h) El incumplimiento de las normas deontológicas o de los deberes profesionales que cause perjuicio a las personas atendidas o usuarias, previo informe no vinculante de la Comisión de Ética y Deontología cuando la infracción afecte a materias de su competencia.

i) El incumplimiento grave de los deberes previstos en estos Estatutos.

j) La comisión de cinco infracciones leves firmes en el plazo de dos años.

4.- Son infracciones muy graves:

a) La comisión de un delito doloso relacionado directamente con el ejercicio profesional, cuando exista sentencia penal firme y sin perjuicio de la valoración disciplinaria autónoma de los hechos.

b) La vulneración del secreto profesional, de la confidencialidad o de la normativa de protección de datos cuando, por su gravedad, alcance una afectación relevante de los derechos de las personas atendidas o usuarias.

c) El incumplimiento doloso de los deberes profesionales cuando produzca un perjuicio grave para las personas que hayan solicitado, recibido o concertado la actuación profesional.

d) El ejercicio de la profesión encontrándose la persona profesional inhabilitada, suspendida o incursa en causa de incompatibilidad o prohibición legal.

e) La comisión de dos infracciones graves firmes en el plazo de dos años.

f) Las demás conductas que una norma con rango legal o estos Estatutos, con el debido respeto al principio de tipicidad, califiquen expresamente como muy graves.

Artículo 58. Sanciones disciplinarias y su graduación

1.- Por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento o amonestación privada por escrito, con constancia en el expediente disciplinario.

b) Suspensión temporal del ejercicio de los derechos colegiales y, cuando la colegiación sea legalmente obligatoria, suspensión de la condición colegial con los efectos que legalmente correspondan sobre el ejercicio profesional.

c) Suspensión temporal para el desempeño de cargos o funciones colegiales.

d) Expulsión del Colegio, únicamente por la comisión de infracciones muy graves, cuando resulte legalmente admisible y proporcionada.

2.- Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o amonestación privada por escrito.

3.- Las infracciones graves podrán sancionarse con amonestación privada, suspensión de derechos colegiales o suspensión para el desempeño de cargos colegiales hasta un año. Cuando la colegiación sea obligatoria y la naturaleza de la infracción lo justifique, podrá acordarse la suspensión de la condición colegial por un período máximo de un año, con los efectos previstos por la legislación aplicable.

4.- Las infracciones muy graves podrán sancionarse con suspensión de derechos colegiales, suspensión para el desempeño de cargos colegiales o suspensión de la condición colegial por un período superior a un año y hasta dos años, cuando la colegiación sea legalmente obligatoria.

En caso de reiteración de infracciones muy graves firmes dentro de los dos años siguientes al cumplimiento de una sanción anterior, podrá acordarse la expulsión del Colegio cuando resulte proporcionada.

5.- La sanción de expulsión requerirá acuerdo expreso y motivado de la Junta de Gobierno, adoptado mediante votación secreta por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes, siempre que estos representen al menos la mitad de los miembros que integran el órgano. Las personas afectadas por abstención o recusación no se computarán a estos efectos.

6.- Para la determinación de la sanción se valorarán motivadamente la naturaleza y gravedad de los hechos, el grado de culpabilidad o intencionalidad, el daño o riesgo producido, la reiteración o reincidencia, el beneficio obtenido, la reparación voluntaria del daño, la colaboración con la investigación y las demás circunstancias concurrentes.

7.- Cuando una sanción por infracción muy grave afecte de forma relevante al interés general o a la protección de las personas usuarias, podrá acordarse como medida accesoria la publicación de la resolución sancionadora firme en los medios corporativos. La publicación deberá ser necesaria, proporcionada y limitada a los datos indispensables, respetando la normativa de protección de datos.

Artículo 59. Extinción de la responsabilidad disciplinaria y prescripción

1.- La responsabilidad disciplinaria se extingue por fallecimiento de la persona responsable, cumplimiento de la sanción, prescripción de la infracción o de la sanción, y rehabilitación o cancelación del antecedente disciplinario en los términos del artículo siguiente.

2.- Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjera el fallecimiento de la persona expedientada, se dictará resolución declarando extinguida su responsabilidad y ordenando el archivo de las actuaciones.

3.- La baja colegial no extingue la responsabilidad disciplinaria derivada de hechos cometidos durante el período de colegiación. El procedimiento podrá continuar hasta su resolución. Si se impusiera una sanción cuya ejecución requiera la condición de persona colegiada, se anotará y producirá los efectos que legalmente correspondan en caso de una nueva incorporación, sin perjuicio de su comunicación a los órganos colegiales y administraciones competentes cuando exista obligación legal.

4.- Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, salvo que una ley establezca un plazo distinto.

5.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se hubieran cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo se computará desde la finalización de la conducta.

6.- La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario con conocimiento de la persona interesada. El plazo volverá a correr si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona expedientada, sin perjuicio de las reglas de suspensión o interrupción previstas legalmente.

7.- Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, salvo que una ley establezca un plazo distinto.

8.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impongan. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del

procedimiento de ejecución, y volverá a correr si este permaneciera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona sancionada.

Artículo 60. Rehabilitación y cancelación de antecedentes disciplinarios

1.- Las anotaciones disciplinarias se cancelarán de oficio, con la consiguiente rehabilitación, una vez transcurridos desde el cumplimiento de la sanción o desde su prescripción los siguientes plazos, siempre que no se hubiera cometido una nueva infracción disciplinaria durante dicho período:

a) Tres años para las sanciones impuestas por infracciones muy graves.

b) Dos años para las sanciones impuestas por infracciones graves.

c) Un año para las sanciones impuestas por infracciones leves.

2.- La persona sancionada podrá solicitar la rehabilitación y cancelación de la anotación disciplinaria una vez transcurridos seis meses desde el cumplimiento de la sanción. La Junta de Gobierno resolverá motivadamente, previa valoración de la conducta posterior, de las circunstancias del caso y, cuando proceda, previo informe no vinculante de la Comisión de Ética y Deontología.

3.- En el supuesto de expulsión, la persona afectada podrá solicitar la rehabilitación una vez transcurridos dos años desde la firmeza de la resolución sancionadora. Deberá justificar su solicitud y aportar, en su caso, elementos que acrediten la rectificación de conducta y la inexistencia de riesgo relevante para las personas usuarias, la profesión o el interés general.

4.- La rehabilitación de una expulsión requerirá acuerdo expreso y motivado de la Junta de Gobierno, mediante votación secreta y por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes, siempre que estos representen al menos la mitad de los miembros que integran el órgano. La persona solicitante tendrá derecho a formular alegaciones y aportar documentación antes de la decisión.

5.- Cuando exista obligación legal de comunicar la resolución de rehabilitación o cancelación, el Colegio la comunicará a la consejería competente de la Junta de Andalucía, al Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería, al Consejo General de Enfermería y, en su caso, al colegio de incorporación de la persona rehabilitada. La comunicación se limitará a los datos necesarios y se efectuará conforme a la normativa de protección de datos.

Artículo 61. Procedimiento disciplinario ordinario

1.- El procedimiento disciplinario ordinario se iniciará de oficio por acuerdo motivado de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, petición razonada de otro órgano o administración, o denuncia. La denuncia no atribuye por sí sola la condición de persona interesada, salvo que concurra un interés legítimo conforme a la legislación aplicable.

2.- Cuando el procedimiento se inicie por denuncia, se comunicará al denunciante el acuerdo de iniciación o, en su caso, la decisión motivada de no iniciar actuaciones, en los términos legalmente procedentes.

3.- Antes de acordar la iniciación, la Junta de Gobierno podrá ordenar una información reservada o actuaciones previas dirigidas a conocer las circunstancias del caso y determinar la procedencia de iniciar el procedimiento. Tales actuaciones no podrán prejuzgar el fondo del asunto.

4.- El acuerdo de iniciación identificará a la persona o personas presuntamente responsables, los hechos que motivan la incoación, su posible calificación, las sanciones que pudieran corresponder, el órgano competente para resolver y la designación de instructor o instructora y, cuando sea necesario, de secretario o secretaria.

5.- La persona instructora deberá ser colegiada, contar con una experiencia profesional o colegial mínima de siete años y no formar parte de la Junta de Gobierno que haya acordado la iniciación. La designación de secretario o secretaria será facultativa y no podrá recaer en una persona que integre el órgano competente para resolver.

6.- El acuerdo de iniciación y los nombramientos se notificarán a la persona expedientada y a las personas designadas. La persona instructora y, en su caso, la persona secretaria deberán poner de manifiesto cualquier causa de abstención en el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de su nombramiento.

7.- Serán causas de abstención y recusación las previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La recusación se planteará por escrito tan pronto como se conozca la causa, expresando los motivos en que se funde. La persona recusada informará en el plazo de tres días hábiles y la Junta de Gobierno resolverá motivadamente en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la suspensión de actuaciones que legalmente corresponda.

8.- La persona expedientada podrá actuar por sí o asistida por persona defensora colegiada, representante o profesional de la abogacía. Podrá formular alegaciones, proponer prueba, acceder al expediente, obtener copias en los términos aplicables y ejercer cuantos derechos le reconozca la legislación de procedimiento administrativo común.

9.- La Junta de Gobierno podrá acordar medidas provisionales mediante resolución motivada cuando sean necesarias, idóneas y proporcionadas para asegurar la eficacia de la resolución, evitar la continuación de los efectos de la presunta infracción, proteger el interés general o prevenir perjuicios. No podrán causar perjuicios de imposible o difícil reparación ni implicar una vulneración de derechos amparados por las leyes.

10.- La persona instructora practicará las actuaciones necesarias para determinar, conocer y comprobar los hechos. Como primeras actuaciones, dará audiencia a la persona expedientada y practicará las diligencias que resulten pertinentes de la denuncia, de las actuaciones previas y de las alegaciones iniciales.

11.- Concluidas las actuaciones iniciales, y en el plazo máximo de un mes desde la iniciación salvo ampliación motivada, la persona instructora formulará pliego de cargos

o propondrá el archivo. El pliego de cargos expondrá con claridad, precisión y separación los hechos imputados, la infracción presuntamente cometida, las sanciones que pudieran corresponder y los elementos relevantes para determinar la responsabilidad. También propondrá el mantenimiento, modificación o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

12.- El pliego de cargos se notificará a la persona expedientada, que dispondrá de diez días hábiles para presentar alegaciones, aportar documentos y proponer la práctica de prueba.

13.- La persona instructora admitirá o denegará motivadamente las pruebas propuestas y practicará las admitidas y aquellas otras que considere necesarias. La denegación de prueba se notificará a la persona expedientada. Las pruebas se practicarán en un plazo máximo de un mes, salvo ampliación motivada.

14.- Practicadas las pruebas, se dará vista completa del expediente a la persona expedientada por un plazo de diez días hábiles para que formule alegaciones y aporte los documentos que estime pertinentes.

15.- La persona instructora formulará propuesta de resolución en los diez días hábiles siguientes. Esta fijará los hechos que se consideren probados, valorará la prueba, determinará la infracción o, en su caso, la inexistencia de responsabilidad, y propondrá motivadamente la sanción aplicable o el archivo.

16.- La propuesta de resolución se notificará a la persona expedientada, que dispondrá de diez días hábiles para formular alegaciones finales. Recibidas estas o transcurrido el plazo, el expediente se remitirá completo a la Junta de Gobierno para su resolución.

17.- La Junta de Gobierno podrá devolver motivadamente el expediente a la persona instructora para la práctica de diligencias indispensables. El resultado de dichas diligencias se pondrá de manifiesto a la persona expedientada, a quien se concederá un nuevo trámite de alegaciones por diez días hábiles.

18.- La resolución pondrá fin al procedimiento y será motivada. Deberá resolver todas las cuestiones planteadas, determinar los hechos probados, la valoración jurídica, la persona responsable, la infracción y sanción impuestas o, en su caso, el archivo; y decidirá expresamente sobre las medidas provisionales. No podrán aceptarse hechos distintos de los contenidos en el pliego de cargos y la propuesta de resolución, salvo que se conceda audiencia adicional en los términos legalmente exigibles.

19.- La resolución se notificará a la persona expedientada e indicará los recursos procedentes, el órgano ante el que deban interponerse y los plazos para hacerlo. Si el denunciante ostentara la condición de persona interesada, se le notificará en los términos legalmente procedentes.

20.- El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento será de un año desde su iniciación, sin perjuicio de las suspensiones, ampliaciones y demás reglas de cómputo previstas en la legislación aplicable.

Artículo 62. Procedimiento disciplinario simplificado

1.- Cuando, a la vista de los hechos conocidos, la Junta de Gobierno aprecie indicios suficientes de una infracción leve y no concurra complejidad fáctica o jurídica, podrá acordar la tramitación de un procedimiento simplificado.

2.- El acuerdo de iniciación identificará los hechos, su posible calificación, la sanción que pudiera imponerse, la persona instructora, los derechos de la persona expedientada y el plazo para formular alegaciones y proponer prueba, que no será inferior a diez días hábiles.

3.- La persona instructora practicará las actuaciones indispensables, resolverá motivadamente sobre la prueba propuesta y formulará propuesta de resolución, que se notificará a la persona expedientada para alegaciones finales por un plazo no inferior a cinco días hábiles.

4.- La Junta de Gobierno resolverá motivadamente sobre la existencia de infracción y, en su caso, sobre la imposición de la sanción de apercibimiento o amonestación privada. La resolución se notificará con indicación de los recursos procedentes, órgano competente y plazo para interponerlos.

5.- Cuando durante la tramitación aparezcan circunstancias que aconsejen una calificación grave o muy grave, mayor complejidad o la posible imposición de una sanción distinta de las previstas para infracciones leves, se acordará la conversión del procedimiento en ordinario, conservándose las actuaciones que resulten válidas.

ICOEJ

TÍTULO VIII. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO.

Artículo 63. Competencias.

El Colegio Oficial de Enfermería de Jaén goza de plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines dentro de su ámbito provincial de competencia, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ejercitar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones e, incluso, recursos extraordinarios.

El Colegio Oficial de Enfermería de Jaén es autónomo en la gestión y administración de sus bienes, con total independencia del Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería y del Consejo General de Colegios de Enfermería de España, si bien deberá contribuir al presupuesto de dichos Consejos de conformidad con las disposiciones legales y en la proporción que en cada momento se determine en sus respectivas normas estatutarias o, en su caso, por sus Asambleas Generales.

Artículo 64. Confección y liquidación de presupuestos.

El Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén confeccionará anualmente el proyecto de presupuesto de sus ingresos y gastos, debiendo ser presentado por el Pleno de la Junta de Gobierno antes del 31 de diciembre de cada año natural a la aprobación de la Asamblea General.

Para el caso de que no se aprobara el proyecto de presupuestos de ingresos, gastos e inversiones, en su caso, presentado a la Asamblea General por el Pleno de la Junta de Gobierno, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de unos nuevos presupuestos.

Asimismo, dentro del treinta y uno de diciembre de cada año el Pleno de la Junta Gobierno deberá presentar ante la Asamblea General el balance y liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, para su aprobación o rechazo. Previamente dichos balance y liquidación presupuestaria, acompañados de los justificantes de ingresos y gastos efectuados, habrán quedado a disposición de cualquier colegiado que lo requiera desde la Convocatoria de la Asamblea General hasta 24 horas antes de la celebración de la misma.

Artículo 65. Seguimiento del cumplimiento del presupuesto.

Las cuentas del Colegio Oficial de Enfermería de Jaén, así como el cumplimiento del presupuesto y sus posibles desviaciones, serán objeto de un seguimiento y control continuado durante el año, por los miembros de la Junta de Gobierno, Junta Directiva o Permanente en su caso.

Artículo 66. Recursos económicos.

1. Los fondos del Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén serán los procedentes de:

a) Las cuotas de los Colegiados.

b) Los derechos y participación asignada en las certificaciones, sellos autorizados, impresos de carácter oficial, la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestación de servicios generales, convenios y acuerdos, dictámenes, reconocimientos de firmas y por cuantas prestaciones o servicios se establezcan en favor de los Colegiados/as en función de las facultades atribuidas al Colegio por las disposiciones legales vigentes en cada momento.

c) Los legados, donativos, subvenciones o apoyos económicos, cualquiera que sea su materialización, que pueda recibir de particulares, profesionales o instituciones, públicas o privadas, con estricto respeto a los principios éticos y normas deontológicas.

d) Y, en general, cuantos puedan acordarse por la Asamblea General de Colegiados, previa propuesta del Pleno de la Junta de Gobierno, y que puedan ser necesarios para el levantamiento de las cargas del Colegio o resultar eficaces para el mejor cumplimiento de los objetivos colegiales.

e) los derivados en participaciones en entidades, fundaciones y cooperativas de cualquier naturaleza; y en general, todos aquellos bienes que por cualquier otra vía pueda adquirir el Colegio.

1. Serán recursos económicos extraordinarios:

a) Las cuotas extraordinarias de los colegiados/as que se acuerden por la Asamblea General y las subvenciones, donativos y otras fuentes e ingresos de naturaleza análoga que se le conceda por el Estado o la Comunidad Autónoma Andaluza a Corporaciones Oficiales o Autónomas.

b) Las subvenciones, donativos y otras fuentes de ingresos de naturaleza análoga que se concedan por cualquier persona física o jurídica.

c) Los bienes muebles o inmuebles que, por herencia, donativo o cualquier otro título, entre a formar parte del capital del Colegio.

Todos los recursos económicos extraordinarios, a excepción de las subvenciones, donativos y otras fuentes de ingreso de naturaleza análoga que se conceda por el Estado, la Junta de Andalucía o Corporaciones Oficiales, precisarán para ser percibidas la previa aprobación de los Órganos de la Junta de Gobierno.

Artículo 67. Cuotas de entrada.

Los Colegiados/as satisfarán al incorporarse al Colegio Oficial de Enfermería de Jaén una cuota de entrada uniforme, cuyo importe fijará el Consejo General y podrá modificar la Junta de Gobierno. Si bien, dicha cuota de entrada no podrá superar, en ningún caso, los costes asociados a su tramitación de inscripción.

Artículo 68. Cuotas ordinarias.

Los Colegiados, con o sin ejercicio, vienen obligados a satisfacer una cuota anual, fraccionada en trimestres o mensualidades para su pago, cuyo importe mínimo será fijado por el Consejo General de Colegios Enfermería de España, pudiendo la Asamblea General incrementar dicho importe a propuesta del Pleno de la Junta de Gobierno.

Artículo 69. Cuotas extraordinarias.

En caso de débitos, insuficiencia presupuestaria o pagos extraordinarios el Colegio Oficial de Enfermería de Jaén, previo acuerdo del Pleno de la Junta de Gobierno, podrá someter a aprobación de la Asamblea General el establecimiento de cuotas extraordinarias, las que, en caso de ser aprobadas, serán satisfechas obligatoriamente por los Colegiados.

Artículo 70. Morosidad.

1. El Colegiado que no abone la cuotas de entrada, ordinarias, en un número de dos recibos trimestrales o extraordinarias, será requerido para hacerlas efectivas, concediéndosele al efecto un plazo de treinta días hábiles, incurriendo en morosidad. Si la situación de impago se prolongase más de tres meses, a contar desde el requerimiento, se recargará al importe con el interés legal incrementado en dos puntos a contar desde el impago.

El colegiado moroso no podrá ser candidato a cargos colegiales, ni podrá ejercer el derecho al voto.

2. Transcurridos dos meses desde el requerimiento de pago y si se mantuviera la situación de morosidad, el Pleno de la Junta Gobierno acordará contra el colegiado moroso la incoación de Expediente Disciplinario.
3. El Pleno de la Junta Gobierno queda facultado para decidir, en cada momento, las acciones a emprender para exigir de los colegiados/as morosos el cumplimiento de sus obligaciones, incluso por vía judicial.
4. El Pleno de la Junta Gobierno está facultado, en los casos que pudiera haber causa justificada, para conceder aplazamientos de pago de cuotas y establecer convenios particulares para regularizar situaciones de morosidad en las condiciones que se acuerden en cada caso particular.
5. No podrá librarse certificación colegial alguna, ni aun la de baja, al colegiado que no esté al corriente en el pago de sus cuotas y obligaciones colegiales.

Artículo 71. Recaudación de cuotas.

Las cuotas de entrada, ordinarias y extraordinarias serán recaudadas por el Colegio Oficial de Enfermería de Jaén.

Las cuotas de entrada y ordinarias colegiales serán puestas al cobro en los primeros cinco días de cada trimestre natural y las restantes en las fechas que sean establecidas por la Asamblea General.

Artículo 72. Liquidación de cuotas.

De las cuotas de entrada y cuotas colegiales ordinarias se destinará al Consejo General de Colegios de Enfermería de España y al Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería la cantidad que corresponda según el porcentaje establecido en sus respectivos Estatutos o, en su caso, aprobado por sus Asambleas Generales.

Artículo 73. Gastos.

Los gastos del Colegio Oficial de Enfermería de Jaén serán los que hayan sido aprobados para el presupuesto anual por la Asamblea General, sin que pueda efectuarse pago alguno que no figure incluido en dicho presupuesto, salvo en casos justificados a criterio del Pleno de la Junta de Gobierno.

En casos excepcionales y justificados el Pleno de la Junta Gobierno podrá convocar reunión extraordinaria de la Asamblea General para solicitar la aprobación de gastos no incluidos en el presupuesto anual y de suplementos de créditos que autoricen dichos gastos.

Artículo 74. Control del gasto y ordenación de los pagos.

Sin perjuicio de la función de seguimiento del presupuesto y de su ejecución, cuya responsabilidad es del Pleno de la Junta de Gobierno, corresponde al Presidente y al Tesorero, la función de control, intervención y firma de todos y cada uno de los gastos que, incluidos en el presupuesto, se efectúen en el Colegio, así como de su posterior proceso de pago mediante la firma de la correspondiente orden, instrumentalizada mediante cheque, transferencia o cualquier otro medio habitual en la práctica mercantil.

Artículo 75. Contraprestaciones económicas por servicios prestados al Colegio.

Corresponde al Pleno de la Junta Gobierno desarrollar las normas de régimen interno que regulen los gastos en que pueda incurrir por cuenta del Colegio cualquier miembro de la Junta de Gobierno, colegiado o personal del Colegio cuando realice funciones de representación o de servicio al mismo, debiendo quedar dichas partidas reflejadas en los presupuestos anuales.

TÍTULO IX. RÉGIMEN DE GARANTÍAS DE LOS CARGOS COLEGIALES

Artículo 76. Consideración de los cargos.

El cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos electivos, a efectos corporativos y profesionales, tendrá la consideración y carácter de cumplimiento de deber colegial, dada la naturaleza de Corporación de Derecho Público del Colegio Oficial de Enfermería de Jaén, reconocido por las Leyes y amparado por el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 77. Facultades.

La designación para un cargo colegial de origen electivo faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, comprendiendo las siguientes facultades:

a) Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación colegial.

b) Promover las acciones a que haya lugar para defensa de los derechos e intereses colegiales confiados a su cargo.

c) Reunirse con los restantes miembros de los órganos de gobierno corporativo conforme a las normas estatutarias para deliberar, acordar y gestionar sobre temas de actividad colegial.

d) Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función.

e) Obtener de los órganos colegiales competentes la información, el asesoramiento y la cooperación necesarios en las tareas de su cargo.

f) Disponer de las facilidades precisas para interrumpir su actividad profesional cuando las exigencias de su representación colegial así lo impongan.

Artículo 78. Ausencias y desplazamientos en el servicio.

La asistencia de los cargos electivos de representación colegiales a las reuniones reglamentariamente convocadas por las entidades colegiales tendrá los efectos señalados, en cada caso, por las disposiciones vigentes.

El Colegio Oficial de Enfermería de Jaén instará de las autoridades competentes de las Administraciones Públicas y de los Centros Privados que se facilite a los miembros de la Junta de Gobierno y de cualquier órgano colegial la asistencia a los actos y reuniones, sin que se recargue por ello el trabajo en otros compañeros.

TÍTULO X DE LA LABOR MEDIADORA

Artículo 79. Mediación y otros medios adecuados de solución de controversias

1.- Sin perjuicio del derecho de las personas colegiadas, usuarias, consumidoras y jurídicas a ejercitar las acciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que les correspondan, el Colegio podrá facilitar, a través de la Junta de Gobierno, de la Comisión de Ética y Deontología o del servicio que se determine reglamentariamente, procedimientos voluntarios de mediación, conciliación u otros medios adecuados de solución de controversias en asuntos relacionados con el ejercicio profesional enfermero.

2.- La intervención del Colegio tendrá carácter voluntario, imparcial y confidencial, y requerirá la aceptación expresa de las partes. No podrá impedir, limitar ni suspender el derecho de las personas interesadas a acudir a la vía administrativa, judicial, arbitral, de consumo o a cualquier otro mecanismo legalmente establecido.

3.- El Colegio promoverá, cuando proceda, la solución amistosa de las controversias surgidas entre personas colegiadas o entre estas y personas usuarias, consumidoras, entidades o centros vinculados con la prestación de servicios profesionales de enfermería, siempre que el conflicto sea susceptible de mediación y las partes presten su consentimiento.

4.- En la atención de quejas y reclamaciones de personas consumidoras y usuarias se estará a la normativa de consumo aplicable en Andalucía y, en particular, al Decreto 82/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan las Hojas de Quejas y Reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a sus disposiciones de desarrollo. El Colegio informará, cuando proceda, de la posibilidad de recurrir a la mediación o al arbitraje de consumo u otros mecanismos sectoriales de resolución alternativa de litigios.

5.- El Colegio solo podrá intervenir en un procedimiento arbitral o dictar un laudo cuando exista convenio arbitral válido, aceptación expresa de las partes y concurran los requisitos establecidos en la legislación de arbitraje. En ningún caso podrá imponerse un laudo de obligado cumplimiento por la sola presentación de una queja, reclamación o comunicación ante el Colegio.

6.- La mediación, conciliación o solución amistosa no prejuzgará la eventual existencia de responsabilidad disciplinaria. Cuando de los hechos se desprendan indicios de infracción deontológica o estatutaria, se actuará conforme al artículo 82.

Artículo 80. Recepción y registro de comunicaciones, quejas y reclamaciones

1.- El Colegio recibirá las comunicaciones, consultas, quejas, reclamaciones y solicitudes formuladas por personas colegiadas, usuarias, consumidoras, entidades públicas o privadas y demás personas interesadas, cuando estén relacionadas con el ejercicio profesional enfermero, la actividad colegial o los servicios prestados por el Colegio.

2.- Las comunicaciones podrán presentarse presencialmente, por escrito, mediante comparecencia, por medios electrónicos a través de la ventanilla única colegial o por cualesquiera otros canales legalmente habilitados. El Colegio garantizará su registro, recepción, trazabilidad y, cuando proceda, la expedición de justificante de presentación.

3.- El Colegio informará a la persona comunicante de la unidad u órgano competente, de los trámites esenciales y, cuando no sea competente para conocer del asunto, de las vías u organismos a los que pueda dirigirse, sin perjuicio de la remisión que legalmente proceda.

4.- Las quejas y reclamaciones formuladas por personas consumidoras y usuarias se tramitarán a través del servicio de atención previsto en estos Estatutos, por medios electrónicos y a distancia cuando resulte posible, sin perjuicio de las hojas de quejas y reclamaciones y demás instrumentos establecidos por la normativa de consumo de Andalucía.

5.- El tratamiento de los datos personales contenidos en las comunicaciones, quejas y reclamaciones se limitará a lo necesario para su tramitación y se ajustará a la normativa aplicable de protección de datos, confidencialidad y seguridad de la información.

Artículo 81. Tramitación, alegaciones y resolución amistosa

1.- Cuando de una comunicación, queja o reclamación resulte la existencia de una controversia entre personas colegiadas, o entre estas y personas usuarias, consumidoras o entidades, el Colegio comprobará inicialmente si el asunto se encuentra dentro de su ámbito competencial y si es susceptible de solución amistosa, mediación, conciliación, arbitraje o de remisión al órgano competente.

2.- Si las partes aceptan expresamente la intervención mediadora o conciliadora del Colegio, se les dará traslado recíproco de la información estrictamente necesaria y se les concederá un plazo razonable para formular alegaciones, aportar documentación y manifestar su posición. El traslado y tratamiento de datos se realizarán con respeto a la normativa de protección de datos y al deber de confidencialidad.

3.- El Colegio podrá proponer a las partes soluciones amistosas, medidas de conciliación o la derivación a un procedimiento de mediación o a otro mecanismo adecuado de solución de controversias. Todo acuerdo que se alcance deberá constar por escrito, identificar a las partes, expresar su aceptación libre e informada y definir, en su caso, los compromisos asumidos.

4.- Cuando las partes hayan suscrito un convenio arbitral válido, el Colegio podrá informarles sobre la posibilidad de acudir a arbitraje o, si ostenta la condición de institución arbitral y se cumplen los requisitos legales, administrar el procedimiento correspondiente. El laudo solo podrá dictarse en el marco de un arbitraje válidamente constituido y conforme a la legislación aplicable.

5.- La falta de acuerdo, la negativa a participar en mediación o conciliación, o la terminación del procedimiento sin solución no impedirá a las partes ejercer sus

derechos ante los órganos administrativos, judiciales, arbitrales o de consumo competentes.

6.- El Colegio comunicará una respuesta motivada a la persona reclamante o comunicante, con indicación, cuando proceda, de las actuaciones realizadas, la solución alcanzada, la remisión al órgano competente o la imposibilidad de intervenir por falta de competencia. Esta respuesta no prejuzgará los derechos de las partes ni sustituirá las resoluciones que correspondan a los órganos competentes.

Artículo 82. Indicios de infracción deontológica o disciplinaria

1.- Cuando del contenido de una comunicación, queja, reclamación, mediación o actuación previa resulten indicios de una posible infracción deontológica, estatutaria o disciplinaria atribuible a una persona colegiada, el órgano o servicio que haya conocido de los hechos los pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno.

2.- La Junta de Gobierno resolverá motivadamente sobre la procedencia de iniciar actuaciones previas, información reservada o procedimiento disciplinario, conforme a lo establecido en el régimen disciplinario de estos Estatutos. La mera presentación de una queja o reclamación no determinará por sí sola la apertura de expediente disciplinario.

3.- La tramitación de una mediación, conciliación o solución amistosa no impedirá la investigación o persecución de las conductas que afecten gravemente a los derechos de las personas atendidas, al interés general, a la calidad y seguridad asistencial o a las obligaciones deontológicas y profesionales.

4.- La persona que formule una queja o reclamación será informada, cuando proceda y dentro de los límites de confidencialidad y protección de datos, de la iniciación o archivo de las actuaciones previas o disciplinarias, sin que ello le atribuya automáticamente la condición de persona interesada en el procedimiento disciplinario.

TÍTULO XI. RÉGIMEN DE INFORMACIÓN Y DERECHOS A LA CIUDADANÍA

Artículo 83. Carta de servicios y derechos de la ciudadanía

1.- La Junta de Gobierno será competente para aprobar, modificar, revisar y evaluar la Carta de Servicios y Derechos de la Ciudadanía del Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén, sin perjuicio de la información, aprobación o publicidad que resulte exigible conforme a la normativa aplicable.

2.- La Carta de Servicios tendrá carácter público, se encontrará permanentemente accesible a través de la página web o sede electrónica colegial y se actualizará cuando se modifiquen los servicios, los canales de atención, los compromisos de calidad o la normativa que le sea aplicable.

3.- El Colegio atenderá las quejas y reclamaciones formuladas por las personas colegiadas y, a través del servicio de atención a personas consumidoras y usuarias, las que presenten las personas consumidoras, usuarias u organizaciones que actúen en su representación o defensa. Las quejas y reclamaciones podrán presentarse por escrito, presencialmente o por medios electrónicos y se tramitarán conforme a estos Estatutos, a la legislación de colegios profesionales, a la normativa de consumo y a las disposiciones aplicables en materia de procedimiento administrativo, cuando proceda.

4.- La Carta de Servicios comprende, al menos, los siguientes servicios:

a) Servicio de consulta pública del registro de personas colegiadas, limitado a los datos cuya publicidad esté permitida o exigida por la normativa aplicable.

b) Servicio de recepción y registro de documentos, solicitudes, comunicaciones, quejas y reclamaciones.

c) Servicio de consultas y orientación en materia de ética y deontología profesional.

d) Servicio de atención telefónica, presencial y electrónica.

e) Servicio de biblioteca, documentación e información profesional, en los términos que determine el Colegio.

f) Servicio de formación continuada y actualización profesional.

g) Servicio de información y orientación laboral.

h) Servicio de asesoramiento jurídico, dentro de los límites, materias y condiciones que establezca el Colegio.

i) Servicio de información y orientación fiscal, dentro de los límites, materias y condiciones que establezca el Colegio.

5.- Las personas que se relacionen con el Colegio, incluidas las personas consumidoras y usuarias de los servicios profesionales de las personas colegiadas, tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir una resolución expresa, respuesta o comunicación sobre las solicitudes, quejas o reclamaciones formuladas, en los términos y plazos previstos por la normativa aplicable.

b) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de personas interesadas y acceder al contenido no confidencial del expediente, con respeto a la normativa sobre protección de datos, confidencialidad, secreto profesional y derechos de terceros.

c) Recibir atención respetuosa, accesible, no discriminatoria y adaptada, en la medida de lo posible, a sus circunstancias personales, sociales, culturales y de discapacidad.

d) Obtener información y orientación clara, suficiente y eficaz sobre los requisitos, procedimientos, servicios y vías de actuación disponibles.

e) Ser informadas, cuando el Colegio carezca de competencia, de las posibles vías, organismos o mecanismos adecuados para canalizar su solicitud, queja o reclamación.

f) Consultar los fondos documentales y las bases de datos de acceso público del Colegio, dentro de los límites legalmente aplicables.

g) Formular sugerencias sobre el funcionamiento y mejora de la Corporación y sus servicios.

h) Disponer de medidas de accesibilidad y apoyos razonables que permitan el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en este artículo.

Artículo 84. Ventanilla única

1.- El Colegio dispondrá de una página web o sede electrónica que permita, a través de una ventanilla única, realizar por vía electrónica y a distancia los trámites necesarios para la colegiación, el ejercicio profesional, la modificación de datos, la baja colegial y el acceso a los servicios colegiales, de acuerdo con la legislación vigente.

2.- La ventanilla única permitirá a las personas profesionales y colegiadas, como mínimo:

a) Obtener gratuitamente la información y los formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio, incluidas las condiciones de incorporación, cuotas, procedimientos y recursos.

b) Presentar solicitudes, comunicaciones y documentación, incluida la solicitud de colegiación, modificación de datos, baja, certificaciones e inscripción en los registros que correspondan.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de personas interesadas y recibir las notificaciones de los actos de trámite y resoluciones que procedan, incluidos los procedimientos disciplinarios, conforme a la normativa de procedimiento administrativo común.

d) Recibir convocatorias de Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, elecciones y demás comunicaciones colegiales, así como acceder a la información de actividad institucional, corporativa y de transparencia que deba ser objeto de publicidad.

e) Presentar quejas, reclamaciones, sugerencias y consultas, incluidos los escritos dirigidos al servicio de atención a personas consumidoras y usuarias.

3.- A través de la ventanilla única, y para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, el Colegio facilitará de manera clara, gratuita, permanente y actualizada:

a) El acceso al registro público de personas colegiadas, con los datos que legalmente deban ser objeto de publicidad, incluidos, cuando proceda, nombre y apellidos, número de colegiación, títulos oficiales, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, con el contenido previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

c) Información sobre las vías de reclamación, recursos y mecanismos de solución de controversias que puedan utilizarse ante conflictos entre una persona consumidora o usuaria y una persona colegiada o el Colegio, así como sobre los órganos colegiales competentes para la tramitación de actuaciones informativas o disciplinarias.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de personas consumidoras y usuarias a las que puedan dirigirse las destinatarias de servicios profesionales para obtener asistencia.

e) El Código Deontológico de la Enfermería Española vigente y las demás normas deontológicas que resulten aplicables.

4.- La ventanilla única se desarrollará con garantías de accesibilidad, seguridad, interoperabilidad, confidencialidad, protección de datos personales e identificación y firma electrónica cuando sean necesarias. El Colegio mantendrá canales alternativos de atención para las personas que no puedan o no deban relacionarse electrónicamente.

Artículo 85. Memoria anual

1.- El Colegio elaborará una Memoria Anual sobre su gestión, actividades y transparencia, que se publicará en la página web o sede electrónica colegial dentro del primer semestre de cada año.

2.- La Memoria Anual contendrá, al menos:

a) Un informe anual de gestión económica, con desglose suficiente de los gastos de personal y de las retribuciones, dietas, compensaciones o gastos de representación percibidos por las personas integrantes de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) La composición de la Junta de Gobierno desglosada por sexo y, cuando el porcentaje de mujeres no alcance el cuarenta por ciento, una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar una presencia equilibrada, conforme a la normativa aplicable.

c) El importe de las cuotas, derechos de incorporación, precios de servicios y demás percepciones económicas aplicables, desglosados por concepto, junto con sus criterios de cálculo y aplicación.

d) Información agregada y estadística sobre los procedimientos informativos y disciplinarios en instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de las

infracciones, estado de tramitación y, en su caso, sanciones impuestas, respetando la normativa de protección de datos personales.

e) Información agregada y estadística sobre las quejas y reclamaciones presentadas por personas consumidoras y usuarias, o por sus organizaciones representativas, sobre su tramitación y, cuando proceda, sobre los motivos de estimación o desestimación, con desagregación por sexo cuando sea posible y respetando la normativa de protección de datos.

f) Los cambios producidos en el Código Deontológico de la Enfermería Española y en las demás normas deontológicas aplicables.

g) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de interés que afecten a las personas integrantes de la Junta de Gobierno.

h) La información estadística sobre la actividad de visado, cuando legalmente proceda.

i) Las medidas adoptadas para garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ejercicio de la profesión y en el funcionamiento de la Corporación.

3.- El Colegio facilitará al Consejo General de Enfermería y al Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería la información necesaria para la elaboración de las memorias o información agregada que corresponda, dentro de los plazos y con las garantías que establezca la normativa aplicable.

4.- La Memoria Anual se elaborará y publicará respetando la normativa de protección de datos personales, secreto profesional, confidencialidad, propiedad intelectual y demás límites legales aplicables.

ICOEJ

TÍTULO XII. DE LOS EMPLEADOS Y ASESORES DEL COLEGIO

Artículo 86. De los empleados.

Corresponde a la Junta de Gobierno la designación de los empleados administrativos, auxiliares y subalternos necesarios para la buena organización, desenvolvimiento y desarrollo del Colegio. El personal del Colegio gozará de cuantos derechos y deberes estén regulados en la legislación vigente.

La clasificación y funciones del personal administrativo corresponderán en cada momento a la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno podrá contratar el personal técnico asesor que estime necesario utilizando para ello el tipo de contrato que más se adecue a las necesidades requeridas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno podrá crear la figura del Director Gerente, Coordinador o Secretario General Técnico que dirigirá la oficina administrativa colegial dependiendo directamente del Presidente y del Secretario y tendrá las competencias que le fueren asignadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 87. De la Asesoría Jurídica.

La Asesoría Jurídica colegial tendrá las siguientes funciones:

a) Informará por escrito o verbalmente en cuantas cuestiones le sean requeridas por la Junta de Gobierno, Comisión de ética y deontología, así como por el Presidente y Secretario.

b) Tramitará los procedimientos judiciales seguidos a instancias o contra el Colegio.

c) Podrá asistir a las Juntas de Gobierno y/o Asamblea General cuando sea requerido para ello por el Presidente.

d) Asesorará a los colegiados/as de acuerdo a los servicios, procedimientos y materias que la Junta de Gobierno tenga acordado con dicho asesor en su relación profesional.

TÍTULO XIII. DE LOS ESTATUTOS COLEGIALES

Artículo 88. Estatutos colegiales, modificación, interpretación y subsanación

1.- Los presentes Estatutos han sido aprobados por la Asamblea General del Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Jaén y se regirán por la legislación estatal y autonómica aplicable, por los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería que resulten vigentes y por las demás disposiciones aplicables.

2.- La modificación total o parcial de los Estatutos exigirá los mismos requisitos establecidos para su aprobación, de conformidad con el artículo 6.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y se ajustará al procedimiento siguiente:

a) La iniciativa corresponderá a la Junta de Gobierno, mediante acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de sus miembros, o a un número de personas colegiadas que represente, al menos, el veinticinco por ciento del censo colegial con derecho de voto.

b) La iniciativa deberá acompañarse de un proyecto de modificación total o parcial, con expresión de los artículos afectados y una memoria justificativa de su necesidad, alcance y adecuación al ordenamiento jurídico.

c) La Junta de Gobierno dará traslado del proyecto a las personas colegiadas, por medios electrónicos y mediante publicación en la página web o sede electrónica colegial, para que puedan formular enmiendas por escrito en el plazo de quince días hábiles.

d) Finalizado el plazo de enmiendas, la Junta de Gobierno convocará Asamblea General extraordinaria en un plazo máximo de treinta días hábiles para debatir y, en su caso, aprobar la modificación. La convocatoria incorporará o pondrá a disposición de las personas colegiadas el proyecto, las enmiendas presentadas y la documentación justificativa.

e) En la Asamblea General se abrirá un turno de defensa del proyecto y de las enmiendas presentadas. Concluido el debate, se someterán a votación las enmiendas y el texto resultante de la modificación.

f) La aprobación de la modificación estatutaria requerirá el voto favorable de dos tercios de los votos válidamente emitidos por las personas colegiadas asistentes con derecho de voto, aplicándose, cuando proceda, la ponderación de voto prevista en estos Estatutos.

g) El texto aprobado se remitirá al Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería para la emisión del informe que resulte exigible y a la consejería competente de la Junta de Andalucía en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, a efectos de calificación de legalidad, aprobación definitiva, inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Asimismo, se remitirá al Consejo General de Enfermería para su conocimiento, aprobación o informe cuando resulte exigible conforme a la normativa aplicable.

3.- Corresponde a la Junta de Gobierno interpretar estos Estatutos, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea General, de los órganos colegiales superiores, de la Administración competente y de los órganos jurisdiccionales.

4.- La Facultad de interpretar los Estatutos corresponderá a la Junta de Gobierno, quien además tendrá la facultad, sin necesidad de convocar Asamblea General de Colegiados, de subsanar los posibles defectos apreciados por la Consejería de Administración Pública en el trámite de calificación de legalidad previsto en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre y Decreto 216/2006, de 12 de diciembre. Toda modificación material deberá someterse nuevamente a la Asamblea General conforme al procedimiento previsto en este artículo.

ICOEJ

TÍTULO XIV. DE LA SEGREGACIÓN Y FUSIÓN

CAPÍTULO I. De la segregación

Artículo 89. Segregación

1.- La segregación del Colegio para constituir otro colegio profesional de distinta profesión o titulación se ajustará a la legislación aplicable y requerirá, cuando proceda, su aprobación por ley del Parlamento de Andalucía.

2.- La segregación para constituir otro colegio de la misma profesión y de ámbito territorial inferior requerirá acuerdo de la Asamblea General, adoptado con el voto favorable de dos tercios de los votos válidamente emitidos, el cumplimiento de los requisitos establecidos en estos Estatutos y la aprobación mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería cuando esté constituido.

3.- La propuesta de segregación deberá incluir una memoria justificativa, la delimitación del ámbito territorial y profesional afectado, el régimen de sucesión de derechos y obligaciones, la atribución de bienes y recursos, los efectos sobre las personas colegiadas, el personal, los registros, los procedimientos en curso y las medidas de continuidad de los servicios colegiales.

CAPÍTULO II. De la fusión

Artículo 90. Fusión

1.- La fusión del Colegio con otro u otros colegios oficiales de la misma profesión requerirá acuerdo de la Asamblea General convocada expresamente al efecto, aprobado por una mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos, así como los acuerdos exigibles de los demás colegios afectados.

2.- La propuesta de fusión deberá ir acompañada de una memoria justificativa que detalle, al menos, la denominación, ámbito territorial, organización y régimen económico de la corporación resultante; la sucesión de derechos y obligaciones; el tratamiento del patrimonio, los contratos, el personal, las personas colegiadas y los registros; y el régimen transitorio de los órganos de gobierno y procedimientos en curso.

3.- La fusión deberá ser aprobada mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería cuando esté constituido y sin perjuicio de los informes, aprobaciones o comunicaciones que resulten exigibles por la normativa aplicable.

TÍTULO XV. DE LA DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 91. Disolución

1.- La disolución del Colegio solo podrá producirse por las causas, con los requisitos y mediante el procedimiento establecidos en la legislación aplicable.

2.- Cuando la disolución sea promovida por el Colegio, el acuerdo deberá adoptarse por la Asamblea General convocada expresamente al efecto. Para su válida constitución será necesaria la asistencia, presencial, telemática o mixta, de al menos dos tercios de las personas colegiadas con derecho de voto. La aprobación requerirá el voto favorable de dos tercios de los votos válidamente emitidos por las personas asistentes, aplicándose, cuando proceda, la ponderación de voto prevista estatutariamente.

3.- La propuesta de disolución deberá acompañarse de una memoria justificativa que identifique la causa, describa los efectos sobre las personas colegiadas, el personal, el patrimonio, los contratos, los registros, los procedimientos y expedientes en curso, y contenga un plan de liquidación y de continuidad o transferencia de los servicios esenciales.

4.- El acuerdo de la Asamblea General se remitirá al Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería para informe, cuando esté constituido, y a la consejería competente de la Junta de Andalucía. La disolución requerirá aprobación mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5.- Aprobada la disolución, la Asamblea General designará a las personas liquidadoras, determinará sus facultades y aprobará las reglas esenciales de liquidación, sin perjuicio de los actos que deban realizarse después de la aprobación administrativa de la disolución.

Artículo 92. Liquidación y destino del patrimonio

1.- Una vez producida la disolución, el Colegio conservará su personalidad jurídica exclusivamente a los efectos de la liquidación.

2.- La liquidación corresponderá a una Comisión Liquidadora integrada por las personas liquidadoras designadas por la Asamblea General. Salvo que la Asamblea acuerde otra composición, formarán parte de ella las personas que integren la Comisión Permanente o el órgano ejecutivo equivalente y hasta cinco personas colegiadas adicionales, designadas mediante convocatoria pública y, de ser necesario, sorteo entre las que se presenten. Si no hubiera personas voluntarias, la Asamblea General o, si no fuera posible, la Junta de Gobierno en funciones, designará las necesarias para completar la Comisión.

3.- La Comisión Liquidadora realizará el inventario y balance de apertura, concluirá las operaciones pendientes, cobrará créditos, pagará deudas y cargas, realizará los bienes que sean necesarios, atenderá las obligaciones laborales y fiscales, custodiará los registros y archivos, y elaborará el balance final y una memoria de liquidación.

4.- El balance final, la memoria de liquidación y la propuesta de destino del patrimonio remanente se someterán a aprobación de la Asamblea General, sin perjuicio de las autorizaciones o comunicaciones exigibles por la legislación aplicable.

5.- Satisfechas las deudas y cargas, el patrimonio remanente se destinará a una entidad o institución sin ánimo de lucro que persiga fines de interés general relacionados con la enfermería, la salud, la formación sanitaria, la investigación o la asistencia social, conforme al acuerdo de la Asamblea General y a la normativa aplicable.

6.- La Comisión Liquidadora realizará las comunicaciones, inscripciones, publicaciones, entregas documentales y demás actuaciones necesarias para la cancelación registral y extinción efectiva del Colegio.

ICOEJ

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera: Igualdad género.

En aplicación de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de igualdad de género de Andalucía, y demás normativa concordante, todas las referencias que en el texto se incluyen a personas, colectivos, cargos académicos, etc., cuyo género sea masculino, se entienden hechas al género gramatical neutro, incluyendo, por tanto, la posibilidad de referirse tanto a mujeres como a hombres.

Disposición Adicional Segunda.- Régimen Supletorio.

En lo no dispuesto en los presentes Estatutos será de aplicación supletoria, la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las Profesiones Sanitarias, la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería y los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Enfermería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.

Primera. Mandatos en curso y régimen transitorio de la limitación.

1.- Los mandatos de los cargos directivos que se encuentren en curso a la entrada en vigor de estos Estatutos continuarán hasta su vencimiento conforme a la normativa anterior.

2.- El mandato que se encuentre en curso en la fecha de entrada en vigor de estos Estatutos no computará a efectos de la limitación de dos mandatos consecutivos prevista en el artículo 48.2.

3.- A efectos de dicha limitación, únicamente se computarán los mandatos completos para los que cada persona resulte elegida o reelegida con posterioridad a la entrada en vigor de estos Estatutos.

Disposición Transitoria Segunda: Procedimientos Sancionadores.

Los procedimientos sancionadores que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto si fuesen más favorables.

Disposición Transitoria Tercera. Acceso de las personas jubiladas actuales a la condición de jubiladas participativas.

1.- Las personas que, a la fecha de publicación de los presentes Estatutos en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, ostenten la condición de colegiadas jubiladas podrán

solicitar su acceso a la condición de persona colegiada jubilada participativa en el plazo de setenta días naturales desde el día siguiente al de dicha publicación.

2.- La solicitud se presentará ante el Colegio, por medios electrónicos o presenciales, con manifestación expresa de la voluntad de incorporarse a la modalidad de jubilada participativa y de asumir las obligaciones colegiales inherentes a ella.

3.- La Junta de Gobierno resolverá expresamente y de forma motivada la solicitud, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en estos Estatutos. La resolución indicará los recursos procedentes, el órgano competente y el plazo para su interposición.

4.- La condición de persona colegiada jubilada participativa producirá efectos desde la fecha de la resolución estimatoria, sin perjuicio de los efectos económicos que, en su caso, determine la Asamblea General conforme a los Estatutos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas, reglamentos y acuerdos internos del Colegio se opongan a estos Estatutos, sin perjuicio de la vigencia transitoria de aquellos que sean compatibles hasta la aprobación de las disposiciones de desarrollo necesarias.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, previa inscripción en el Registro de Colegios Profesionales conforme a lo dispuesto en el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre.

2.- La Facultad de interpretar los Estatutos corresponderá a la Junta de Gobierno, quien además tendrá la facultad, sin necesidad de convocar Junta General de Colegiados, de subsanar los posibles defectos apreciados por la Consejería de Administración Pública en el trámite de calificación de legalidad previsto en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre y Decreto 216/2006, de 12 de diciembre.